



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el número 3085 del día 15 de marzo de 2022, el señor **CESAR ALBERTO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía **18.389.955**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **ANGELICA MARIA USTARIZ MANJARREZ** identificada con cédula de ciudadanía **49.719.246**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76**, ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA**, del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-193424** y ficha catastral No. **00030000000341580000076**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ**, Formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

Que mediante auto **SRCA-ADTV-370-20-04-22** del 20 de abril de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, realiza desglose de la documentación que reposa en el expediente **3242-2021**, para ser incorporada en la nueva solicitud radicada por el señor **CESAR ALBERTO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía **18.389.955**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **ANGELICA MARIA USTARIZ MANJARREZ** identificada con cédula de ciudadanía **49.719.246**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76**, ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA**, del municipio de **ARMENIA (Q)**, a través del N° **3085 de 2022**, el cual fue comunicado a los correos electrónicos angelica.ustrariz@gmail.com, micesaralbertom@gmail.com, el día 04 de mayo de 2022, a través del radicado 8070, tal y como consta en la guía N° **100497720505** de la empresa CertiPostal.

Que mediante auto **SRCA-AITV-284-05-05-2022** del 05 de mayo de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., dio inicio al trámite de solicitud de permiso de vertimientos presentado por el señor **CESAR ALBERTO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía **18.389.955**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **ANGELICA MARIA USTARIZ MANJARREZ** identificada con cédula de ciudadanía **49.719.246**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76**, ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA**, del municipio de **ARMENIA (Q)**, el cual fue notificado a los correos electrónicos angelica.ustrariz@gmail.com,





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

mrcesaralbertom@gmail.com, el día 09 de mayo de 2022, a través del radicado 8483, tal y como consta en las guía N° **100537290505, 100537300505** de la empresa CertiPostal.

Que a través de la Resolución número 3331 del 25 de octubre de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., **NEGO PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS** para el predio **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76**, ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA**, del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-193424**, presentado por el señor **CESAR ALBERTO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía **18.389.955**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **ANGELICA MARIA USTARIZ MANJARREZ** identificada con cédula de ciudadanía **49.719.246**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el tecnico **NICOLAS OLAYA** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo visita el día 07 de junio de 2022 al predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76**, ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA**, del municipio de **ARMENIA (Q)**, en el que evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realizo visita tecnica a la casa 76 del conjunto senderos de bruselas, actualmente la vivienda se encuentra en proceso de construcción. EL STARD NO se encuentra construido, no obstante, se piensa construir una trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobico y pozo de absorción en material prefabricado.

La vivienda es de 1 piso y la fuente de abastecimiento es la EPA."

Que el día 27 de junio del año 2022, la ingeniera ambiental **JEISSY RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, que se transcribe a continuación:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-699 - 2022

FECHA: 27 de junio de 2022

SOLICITANTE: ANGELICA MARIA USTARIZ

EXPEDIENTE: 3085 - 22

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de

2

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

aguas residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N° 6981 del 15 de marzo del 2022, Verificación de cumplimiento de la Norma y aceptación de la solicitud.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-284-05-05-22 del 05 de mayo de 2022, notificado por correo el 09 de mayo de 2022.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del con acta del 7 de junio de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Urbanización Campestre Senderos de Bruselas Etapa I Lote 76
Localización del predio o proyecto	Vereda Paraje Granada del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 29' 36.09" N Long: -75° 41' 50.78" W
Código catastral	0003 0000 0000 3415 8000 00076
Matricula Inmobiliaria	280-193424
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo prefabricado convencional compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final de pozo de absorción.

Trampa de grasas: la memoria de cálculo y los planos indican que se encuentra en prefabricada con capacidad de 105 litros, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de lavaplatos, duchas y lavamanos.

Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado con las siguientes dimensiones:

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestra 1 tanque séptico de 1000 litros y FAFA de 1000 litros, instalados en prefabricado.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

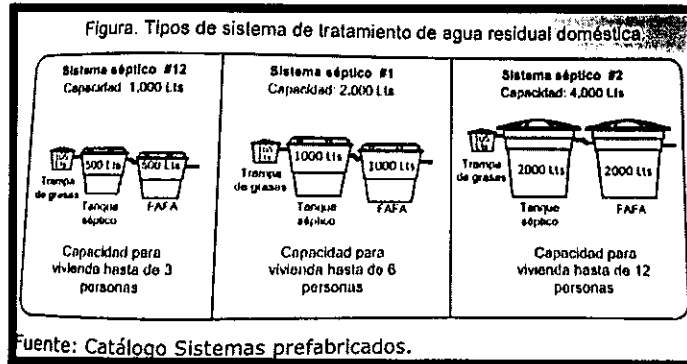


Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 8.13 min/pulgada, que indica un tipo de suelo arcilloso de absorción lenta, a partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2 metros de diámetro y 2.8 metros de profundidad, para un área de 12.84m² según un coeficiente de absorción de $K1=2.25m^2/persona$.

4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: De acuerdo con la certificación No. 2120065 expedida el 18 de marzo de 2021 por Curador Urbano del Municipio de Armenia (Q.) Mediante el cual se informa que el predio denominado Urbanización Campestre Senderos de Bruselas Etapa I Lote 76, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 280-193424 y ficha catastral No. 0003 0000 0000 3415 8000 00076, se encuentra localizado suelo zona de producción agropecuaria y de vivienda campestre marmato Con usos:

Actual: agrícola, pecuario, vivienda campesina, vivienda campestre.

Principal: agrícola, pecuario, forestal, vivienda campestre individual agrupada.

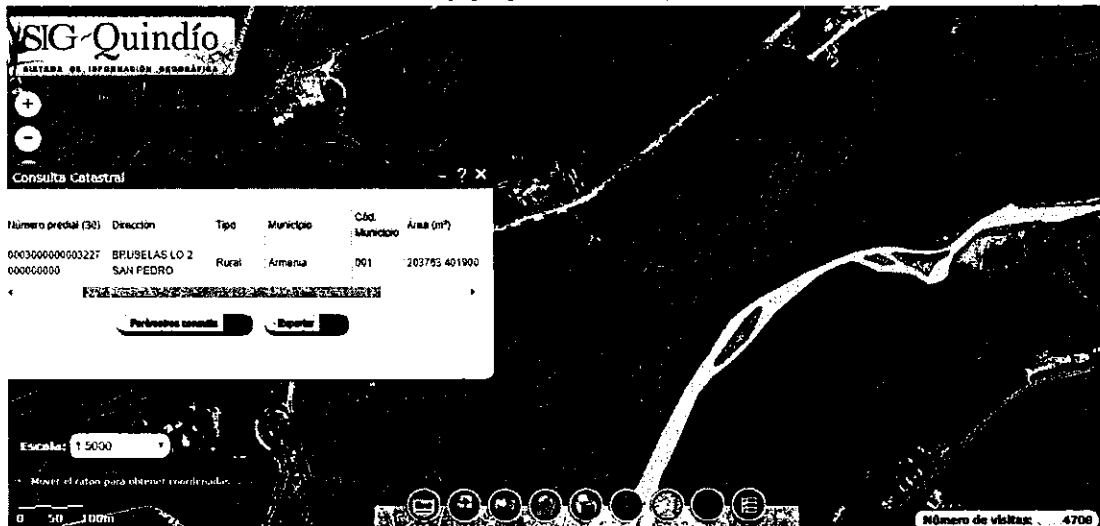
Compatible: vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustria, turismo.

Restringido: recreación alto impacto.

Prohibido: industrial y zona de servicios logística de transporte.

Imagen 2. Localización del predio.

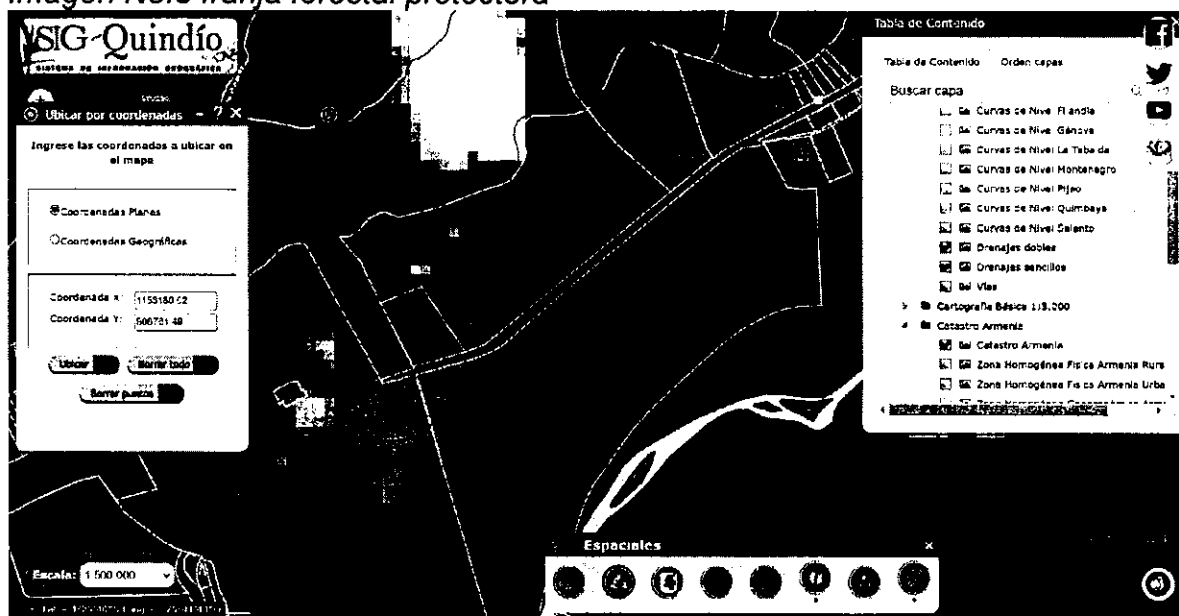
**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**



Tomado del SIG Quindío.

Según la **Ficha Catastral del Lote Madre No. 0003 0000 3227 000** y lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra Fuera del polígono del Distrito de Conservación de Suelos de Barbas Bremen (DCSBB), sin embargo, se observan varios cuerpos de agua superficial que surcan el predio, además el predio limita con el Río Quindío.

Imagen No.3 franja forestal protectora



Según el SIG Quindío se evidencio un afloramiento de agua en el limite norte del predio madre, por lo que, se establece un Buffer de 100 m a la redonda para nacimientos y según la coordenada propuesta del punto de infiltración de aguas residuales se ubica en E= 1153180.02 N=988761.49, y se ubica **DENTRO DEL BUFFER**, por lo tanto, debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años el predio se encuentra en Suelo Agrologico clase VI y II.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del con acta del 7 de junio de 2022, realizada por el técnico Nicolas Olaya, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:

- Se realiza visita técnica a la casa 76 del conjunto senderos de Bruselas.
- actualmente la vivienda se encuentra en proceso de construcción.
- el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas no se encuentra construido, no obstante, se piensa construir una trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio, pozo absorción, en material prefabricado.
- la vivienda es de un piso y la fuente abastecimiento desde la epa.

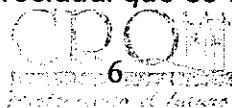
5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema sin construir aún no se generan vertimientos.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera el número de contribuyente según la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga





**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
 DE OCTUBRE DE 2022"**

contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 1594 de 1984).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, al Decreto 3930 de 2010 (MAVDT) y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- El fondo del pozo de absorción debe estar por lo menos 2 m por encima del nivel freático.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

8. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 824 de 2018; con base en los resultados de la visita técnica de verificación y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 3085 - 22 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales

7



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

Domésticas generadas en el predio Urbanización Campestre Senderos de Bruselas Etapa I Lote 76 de la Vereda Paraje Granada del Municipio de Armenia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-193424, y ficha catastral No. 0003 0000 0000 3415 8000 00076, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 12.84m² distribuidas en un pozo de absorción ubicado en coordenadas E= 1153180.02 N=988761.49 que corresponde a una ubicación central del predio con usos residencial, con altitud de 1359 msnm, el predio colinda con predios destinados a uso de vivienda campestre y la vía de ingreso al condominio. (...)"

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **ANGELICA MARIA USTARIZ MANJARREZ** identificada con cédula de ciudadanía **49.719.246**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76**, ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA**, del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-193424**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, el mismo no es posible teniendo en cuenta que si bien el concepto técnico 699-2022 concluye que **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas"**, en el mismo de igual manera se establece que, Según el SIG Quindío se evidencio un afloramiento de agua en el límite norte del predio madre, por lo que, se establece un Buffer de 100 m a la redonda para nacimientos y según la coordenada propuesta del punto de infiltración de aguas residuales se ubica en E= 1153180.02 N=988761.49, y se ubica DENTRO DEL BUFFER, lo que evidentemente es violatorio toda vez que esto se establece como determinante ambiental en la resolución 720 de 2010 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, constituyendose en normas de superior jerarquía, además de lo anterior tal y como quedo consignado en la resolución de negación 3331 del 25 de octubre de 2022, el predio tiene un área de 671,00 metros cuadrados lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 de 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76** ubicado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-193424**.

Que para el día 25 de octubre de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 3331 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

Acto administrativo debidamente notificado por correo electrónico al señor **CESAR ALBERTO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía **18.389.955**, quien ostenta la calidad de **APODERADO**, mediante el radicado **19596** el día 26 de octubre de 2022, tal y como consta en la guía N° **107259060505** de la empresa de mensajería Certipostal.

Que para el día 09 de noviembre de 2022, mediante escrito radicado en la C.R.Q. bajo el número 13686-22, la señora **ANGELICA MARIA USTARIZ MANJARREZ** identificada con cédula de ciudadanía **49.719.246**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76**, ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA**, del municipio de **ARMENIA (Q)**, interpuso recurso de reposición contra la resolución No. 3331 de fecha del 25 de octubre de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **3085-2022**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **ANGELICA MARIA USTARIZ MANJARREZ** identificada con cédula de ciudadanía **49.719.246**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76**, ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA**, del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193424**, del trámite con radicado **3085-2022**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **ANGELICA MARIA USTARIZ MANJARREZ** identificada con cédula de ciudadanía **49.719.246**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76**, ubicado en la Vereda



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

PARAJE GRANADA, del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193424**, del trámite con radicado **3085-2022** en contra la Resolución No. 3331 del 25 de octubre del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada la señora **ANGELICA MARIA USTARIZ MANJARREZ** identificada con cédula de ciudadanía **49.719.246**, quien ostenta la calidad PROPIETARIA del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECORRENTE

*" **Angélica María Ustariz Manjarrez** mayor edad, identificada con cedula de ciudadanía numero 19.719.246 respectivamente, quien ostenta la calidad de propietaria del predio **Urbanización Campestre Senderos de Bruselas Etapa II Lote 76** ubicado en Armenia Q., y a su vez en calidad de solicitante del trámite de permiso de vertimiento según radicado **3085 de 2022**; a través del presente escrito me permito de manera respetuosa interponer recurso de reposición en contra de la **Resolución 1331 del 25 de octubre de 2022**, de conformidad con los siguientes:*

HECHOS

Primero. Para el día 15 de marzo de 2022 mediante número 3085, se radico solicitud de permiso de vertimientos en aras de obtener la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas el cual se encuentra instalado en el predio Lote 76 ubicado en la Urbanización Senderos Bruselas Etapa II del Municipio de Armenia Q.

Segundo. Para el día 07 de junio de 2022, el técnico Nicolás Olaya adscrito a la Subdirección de regulación y Control Ambiental, realizo visita al predio objeto de trámite, en el cual evidencia lo siguiente:

"Se realizó visita técnica a la casa 76 del conjunto Senderos de Bruselas, actualmente la vivienda se encuentra en proceso de construcción el STARD no se encuentra construido, no obstante, se piensa construir una trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y pozo de construcción en material prefabricado"

La vivienda es de 1 piso y la fuente de abastecimiento es de la E.P.A."

Tercero. Para el día 05 de mayo de 2022 La Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió Auto de Iniciación del Trámite de permiso de vertimiento disponiendo la apertura del procedimiento administrativo. Actuación notificada por correo electrónico el día 09 de mayo de 2022.

Cuarto. Para el día 27 de junio de 2022, la ingeniera Jeissy Rentería Triana adscrita a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada al trámite de solicitud de permiso de vertimiento, en la cual concluyo lo siguiente:



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

"(...)

Según la Ficha Catastral del Lote Madre No. 0003 0000 3227 000 y lo observado en el SIG Quindio se evidencia que el predio se encuentra Fuera del polígono del Distrito de Conservación de Suelos de Barbas Bremen (DCSBB), sin embargo, se observan varios cuerpos de agua superficial que surcan el predio, además el predio limita con el Rio Quindio

Según el SIG Quindio se evidencio un afloramiento de agua en el límite norte del predio madre, por lo que, se establece un Buffer de 100 m a la redonda para nacimientos y según la coordenada propuesta del punto de infiltración de aguas residuales se ubica en E= 1153180.02 N-988761.49, y se ubica DENTRO DEL BUFFER, por lo tanto, debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años el predio se encuentra en Suelo Agrologico clase VI y II. (...)"

(...)

8. CONCLUSION FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución N° 044 de 2017; "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones, prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 308522 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Urbanización Campestre Senderos de Bruselas Etapa 1 Lote 76 de la Vereda Paraje Granada del Municipio de Armenia (Q.), identificado con Matricula Inmobiliaria No. 280- 193424, y ficha catastral No. 0003 0000 0000 3415 8000 00076, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.(...)"

Del anterior concepto técnico, si bien consideran viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Urbanización Campestre Senderos de Bruselas Etapa 1 Lote 76 de la Vereda Parale Granada del Municipio de Armenia (Q), podemos observar una falencia en el procedimiento realizado por la Ingeniera que realiza dicho informe. En primera medida, realiza una consulta en la Plataforma del SIG QUINDIO Y aclara que esta es una herramienta de apoyo, la cual no cuenta con los soportes técnicos debidamente actualizados para determinar la veracidad de lo allí enmarcado. Cuando el profesional determina, que por el predio objeto de tramite surcan drenajes superficiales y que adicional se evidencia un presunto afloramiento de agua, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental inmediatamente debió haber practicado una nueva visita de verificación, en aras de evidenciar si lo consultado en la herramienta SIG QUINDIO era información veraz o no. Adicional, al cruzar esta información con la visita técnica realizada



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

en el marco del trámite ambiental, no se evidenció drenajes superficiales ni tampoco afloramientos de agua dentro ni tampoco cerca del predio,

De lo anterior, se puede concluir entonces que, la CRQ a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza un juzgamiento basados en una presunción, sin haber ejecutado una nueva visita de verificación, limitando al peticionario a quedar juzgado bajo premisas que no cuentan con un soporte técnico.

En cuanto a esta falencia de procedimiento y en aras de no vulnerar el debido proceso, sería pertinente que por parte de la Subdirección a su cargo se realice una visita de verificación en el predio en el que se pueda evidenciar la existencia o no de los presuntos drenajes superficiales y del afloramiento de agua. Así mismo, es preciso resaltar que, en estos tiempos de alta precipitación pluvial, las aguas escorrentías deben escurrir por los terrenos de manera natural, de igual manera, el profesional en el área jurídica debe ser consciente que el **SIG QUINDIO es una herramienta de consulta lo que no quiere decir que todo lo que allí se expone es cierto, pues carece de soporte técnico**, por lo tanto, la información que de allí se extraiga deberá ser corroborada o confrontada con estudio o vista de campo.

Quinto. Para el día 16 de mayo de 2022 La Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide auto de tramite SRCA-ATV-1053-10-2022 por medio del cual declara reunida toda la documentación e información requerida para decidir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimiento. Así mismo en el numeral 8 Conclusión Final señala "... Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 3085-22 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Urbanización Campestre Senderos de Bruselas Etapa 1 Lote 76 de la Vereda Paraje Granada del Municipio de Armenia (Q.), identificado con Matricula Inmobiliaria No. 280-193424, y ficha catastral No. 0003 0000 0000 3415 8000 00076, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados."

Al momento de la expedición de este auto de trámite, el profesional a cargo si bien consideró viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Urbanización Campestre Senderos de Bruselas Etapa 1 Lote 76 de la Vereda Paraje Granada del Municipio de Armenia (Q), **no tuvo en cuenta que lo extraído de la herramienta SIG QUINDIO debería ser verificado en campo para poder utilizar esta información como fundamento o consideración en la resolución que resuelve de fondo sobre la solicitud.** Adicional es importante advertir que este auto de tramite nunca me fue comunicado a través de documento u oficio dirigido por la Corporación, vengo a conocer de dicha actuación ya que en la resolución de negación hace mención al supuesto Auto de tramite **1053 del año 2021**, Por lo tanto, se genera una contradicción en la numeración del auto pues no existe congruencia en cuanto al año de expedición.

Sexto. Para el día 25 de octubre de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide Resolución 3331 "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para una vivienda en construcción en el predio 1) Urbanización Campestre Senderos de Bruselas Etapa II Lote 76 y se adoptan otras disposiciones"

Acto administrativo notificado por correo electrónico según oficio 19596 del 26 de octubre de 2022.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL
AMBIENTAL PARA LA NEGACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTO TENIDOS EN
CUENTA EN LA RESOLUCION 3331 DE 2022.**

Argumento1.

"Así mismo, y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Armenia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de seiscientos setenta y un metros cuadrados (671) M2

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 78 ubicado en la Vereda PARAJE GRANADA del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No280-193424, se desprende que el fundo cuenta con una fecha de apertura del 18 de septiembre de 2013 y tiene un área seiscientos setenta y un metros cuadrados (671) M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos CUS 2120065 con fecha del 19 de marzo de 2021 el cual fue expedido por el Curador Urbano.

(P) No.2 del Municipio de Armenia Quindio (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

"(.)

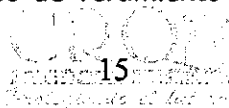
USOS PERMITIDOS

<p>USOS PERMITIDOS SEGUN Acuerdo 019 de 2009 Zona de Producción Agropecuaria y de Vivienda Campesina Marmato</p> <p>Uso Principal: Agrícola, forestal, pecuaria, forestal, vivienda campesina individual y agrupada. Uso Compatible: Vivienda campesina e infraestructura relacionado, agroindustria y Turismo. Uso Restringido: Recreación de Alto Impacto Uso Prohibido: Industrial y zona de servicios logística de transporte.</p> <p>SIN FICHA NORMATIVA.</p>

De igual forma el Decreto 097 del año 2006 Reglamenta la expedición de las licencias urbanísticas en el suelo rural, sujetando el otorgamiento de "Parcelaciones de vivienda campesina a las normas generales y las densidades máximas establecidas por las Corporaciones Autónomas Regionales, la norma específica establece: "Artículo 2 Edificaciones en el suelo.

"(...)"

Frente a este argumento, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental desconoce que para el año 2020 otorgo diferentes permisos de vertimiento para diversos predios ubicados dentro de la Urbanización Senderos de Bruselas etapas I y II, considerando que la competencia de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental estaba dada únicamente para otorgar la viabilidad del permiso de vertimiento teniendo en cuenta la normatividad





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

urbanística y ambiental, sin desconocer los derechos urbanísticos reconocidos por autoridades competentes y que para la actualidad las licencias que otorgaban derechos a particulares se encontraban vigentes, máxime cuando el análisis de legalidad de estas licencias les compete a otras autoridades y no son de revisión en el marco del trámite ambiental.

Por lo anterior, es importante tener en cuenta cuantos permisos de vertimiento fueron otorgados a la Urbanización Campestre Senderos de Bruselas y así mismo dar aplicación al derecho a la igualdad. teniendo en cuenta que, en mi calidad de propietaria de buena fe, también tengo el derecho a gozar de un ambiente sano y al uso, goce y disfrute de mi propia vivienda digna...

En cuanto al argumento manifestado en la resolución que niega el permiso de vertimiento, nos lleva a considerar que el territorio es una construcción social, son los actores económicos, políticos y culturales quienes lo transforman y son ellos quienes tienen la capacidad de influir en su desarrollo, es decir, el territorio es organizado a través de un Plan de Ordenamiento Territorial el cual es adoptado por el Concejo Municipal y concertado por la Autoridad Ambiental del Departamento, lo que quiere decir, que las determinantes ambientales y demás disposiciones urbanísticas están adoptadas en el POT de Armenia Q., por lo tanto, lo que está allí adoptado es lo exigible y lo analizado al momento de evaluar la expedición de las licencias de parcelación, subdivisión y de construcción por las curadurías urbanas. Adicional los artículos 311 y 313 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 1 y 6 de la Ley 388 de 1997 se refieren a la ordenación del territorio y desprende que del Plan de Ordenamiento Territorial se pretende: "Salvaguardar los intereses generales que confluyen en el ámbito de la propiedad privada mediante la definición de una regulación que asegure un disfrute de este derecho individual que sea socialmente útil o compatible con las necesidades colectivas...". De igual manera, la incorporación de las determinantes ambientales en los Planes de Ordenamiento Territorial no solamente se hace a nivel de prohibición o restricción del desarrollo de la región, por el contrario, lo que se busca es incluir adecuadamente la dimensión ambiental en los procesos de planificación y de desarrollo del territorio, para así garantizar los procesos constructivos de visión de futuro, teniendo en cuenta que estas sean útiles para garantizar una sostenibilidad de los recursos naturales en el tiempo.

Como corolario a lo anterior, no quiere decir entonces que las determinantes ambientales deben ser interpretadas a manera de prohibir o imposibilitar el desarrollo constructivo de la región, por el contrario, deben ser interpretadas de manera armónica velando por los intereses generales de la propiedad privada, de la ecologización de la propiedad y el derecho a que estas propiedades privadas puedan gozar de un ambiente sano.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente resaltar, la Ley 160 de 1994 dispone en su artículo 44 que no se podrá fraccionar los predios rurales por debajo de los tamaños mínimos permitidos determinados por el INCORA, es decir, tal y como lo estableció la Resolución 041 de 1996, la cual determino que, para Armenia la Unidad agrícola Familiar sería de 4 a 10 hectáreas. Es claro que este artículo establece el actuar potestativo de quien tiene la facultad y la competencia de no dejar subdividir o parcelar predios por debajo de los tamaños mínimos establecidos, pero no es menos cierto, que el artículo 45 de la misma ley, estableció las excepciones que para estos casos podrían ser aceptadas para la viabilidad de los fraccionamientos de estos predios rurales por debajo de los tamaños mínimos permitidos.

La Urbanización Campestre Senderos de Bruselas, no es proyecto nuevo, no se encuentra infringiendo ninguna norma de carácter urbanístico ni ambiental, por el contrario, es una urbanización que exista desde hace más de 10 años y su incorporación en el ordenamiento jurídico es con fundamento en actuaciones administrativas que han sido expedidas por las autoridades competentes. Adicional estas licencias que han sido reconocidas y que dieron



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

creación a la Urbanización, reconocen derechos a particulares que a hoy no pueden ser desconocidos por ninguna entidad, máxima cuando únicamente quien puede declararlas de nulidad es ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior, en el marco del presente recurso de reposición, me permito exponer de manera respetuosa, como la Urbanización Campestre Senderos de Bruselas está inmersa dentro de las excepciones del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y que a su vez estas fueron tenidas en cuenta por el Curador Urbano quien fue la autoridad que expidió y autorizó la parcelación del mencionado proyecto, adicional, que estas licencias urbanísticas a hoy gozan de presunción de legalidad y son elementos jurídicos que reconocen derechos adquiridos a los propietarios de buena fe.

La Parcelación Campestre Senderos de Bruselas fue creada mediante Resolución N° LU 2-000111 del 24 de agosto de 2010 y a su vez sujeta de modificación de licencia de parcelación y construcción en la modalidad de obra nueva según resoluciones Nro. 22-000104 y 1-001988 del 01 de agosto del año 2013 expedidas por la curaduría Urbana Numero 2 de Armenia Q., por lo tanto, se entiende que estos actos dieron nacimiento a obligaciones a los permisionarios y a la fecha ya se configuran aquellas autorizaciones como derechos urbanísticos adquiridos. Máxime cuando en su artículo primero se establece lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Otorgar modificación de licencia de parcelación otorgada a través de la Resolución Nro. 2-000111 de agosto 24 de 2010, en cuanto a la distribución por etapas y cabida de los mismos quedando de la siguiente manera:



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

Área bruta del lote:	219.700,00
Área de protección ambiental	7.200,00
Área retiro río	23.546,00
Área afectación vía nacional	15.937,00
De cuales 10.381.02 m2 se destinan para espacio público (6% del área neta Urbanizable-ANU obligatoria, la cual la constituye parte de la afectación vial vía nacional) Y se destina como lote de reserva con área de 5555.98 m2	
Total Área Neta	173.017,00

AREAS URBANIZACION SENDEROS DE BRUSELAS	
Áreas de zonas comunes:	134.841,00
Áreas correspondientes a la cesión para equipamiento comunal privado (9% del área neta urbanizable -ANU) 15.571, 53	
Área de vía interna 7.144,45	
Lote Nro. 91 (parte de zonas comunes) 70.998,00	
Área de protección ambiental río Quindío 23.546,00	
Área de protección ambiental 7.200,00	
Zonas verdes y otras zonas comunes 10381,02	
Área total de lotes privados (90 unidades)	68.922,00
AREA TOTAL URBANIZACION BRUSELAS	203.763,00

AREA DE LOTES POR ETAPAS	
ETAPA I	
Lote Nro. 1	720
Lote Nro. 2	853
Lote Nro. 3	717
Lote Nro. 4	724
Lote Nro. 5	713

**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
 DE OCTUBRE DE 2022"**

Lote Nro. 6	
Lote Nro. 7	724
Lote Nro. 8	710
Lote Nro. 9	706
Lote Nro. 10	560
Lote Nro. 11	828
Lote Nro. 12	745
Lote Nro. 13	766
Lote Nro. 14	744
Lote Nro. 15	724
Lote Nro. 16	693
Lote Nro. 17	750
Lote Nro. 18	725
Lote Nro. 19	757
Lote Nro. 20	727
Lote Nro. 21	749
Lote Nro. 22	750
Lote Nro. 23	750
Lote Nro. 24	750
Lote Nro. 25	750
Lote Nro. 26	737
Lote Nro. 27	711
Lote Nro. 28	725
Lote Nro. 29	725
Lote Nro. 30	727
Lote Nro. 31	728
Lote Nro. 32	1026
Lote Nro. 33	719
Lote Nro. 34	664
Lote Nro. 35	1227
Lote Nro. 36	1030
Lote Nro. 37	1025
Lote Nro. 38	750
Lote Nro. 39	828
Lote Nro. 40	865
Lote Nro. 43	859
TOTAL AREA LOTES ETAPA I	31.688

ETAPA II	
Lote Nro. 41	1488
Lote Nro. 42	1722
Lote Nro. 44	707
Lote Nro. 45	714
Lote Nro. 46	725
Lote Nro. 47	725
Lote Nro. 48	725
Lote Nro. 49	725
Lote Nro. 50	725
Lote Nro. 51	725
Lote Nro. 52	725
Lote Nro. 53	725
Lote Nro. 54	725
Lote Nro. 55	725
Lote Nro. 56	725
Lote Nro. 57	725



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

Lote Nro. 58	725
Lote Nro. 59	725
Lote Nro. 60	731
Lote Nro. 61	785
Lote Nro. 62	760
Lote Nro. 63	827
Lote Nro. 64	677
Lote Nro. 65	732
Lote Nro. 66	756
Lote Nro. 67	787
Lote Nro. 68	778
Lote Nro. 69	1107
Lote Nro. 70	750
Lote Nro. 71	750
Lote Nro. 72	750
Lote Nro. 73	675
Lote Nro. 74	673
Lote Nro. 75	672
Lote Nro. 76	671
Lote Nro. 77	709
Lote Nro. 78	661
Lote Nro. 79	519
Lote Nro. 80	591
Lote Nro. 81	665
Lote Nro. 82	668
Lote Nro. 83	668
Lote Nro. 84	668
Lote Nro. 85	680
Lote Nro. 86	780
Lote Nro. 87	755
Lote Nro. 88	691
Lote Nro. 89	552
Lote Nro. 90	965
TOTAL AREA LOTES PRIVADOS ETAPA II	37.234

(...)"

Es importante precisar que, dentro de los análisis a tener en cuenta, los derechos allí reconocidos no pueden tomarse como meras expectativas ya que la licencia de parcelación fue ejecutada en un 100 por ciento y su característica principal que es el no poder volver a su estado anterior es más evidente, ya que los lotes existen cada uno con su matrícula inmobiliaria independiente y cada uno de los predios son sujetos de obligaciones con el pago de predial.

*Para el caso en particular, de acuerdo a la competencia conferida a la CRQ en cuanto al análisis y evaluación del permiso de vertimiento, es claro como la parcelación existe en debida forma y cada uno de los propietarios de buena fe gozan de unos derechos urbanísticos reconocido por la curaduría quien es la entidad competente para expedir este tipo de actos. Adicional, para el Lote 76 de la Urbanización Campestre Senderos de Bruselas mediante la resolución N° 63001-2-210291 del 19 de julio de 2021 le otorgaron licencia de construcción en la modalidad de obra nueva para la construcción de una vivienda **(Situación que es perfectamente enmarcarble dentro de las excepciones de la***



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

Unidad Agrícola Familiar por tratarse de una actividad distinta a la explotación agrícola).

Como ejecución a estas licencias que otorgan la autorización para la construcción de mi propia vivienda en condiciones dignas, se lleva un 90 por ciento y el sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra debidamente construido.

De igual manera es importante resaltar, que la curaduría urbana dentro de sus análisis, realizo revisión al POT de Armenia el cual establece dentro de su ordenación del territorio la clasificación del suelo determinando que la vivienda campesina e infraestructura relacionada es permitida y la construcción de vivienda campestre es limitada, esta última pretendiendo establecer que si es compatible cumpliendo ciertas condiciones, condiciones que en sus análisis técnicos y jurídicos tuvieron en cuenta antes de su expedición y por ultimo clasifica como prohibición la industria y servicios de logística y transporte, entendiéndose prohibición como situaciones que rotundamente no se pueden hacer. Por lo tanto, se puede aseverar que la vivienda unifamiliar que se encuentra construida en el predio objeto de tramite no cumple con los tamaños mínimos permitidos, pero su creación si fue acorde con las excepciones establecidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y a su vez son reconocidas a través de las licencias urbanísticas en la modalidad de parcelación y construcción expedidas por la entidad competente y aún más que la construcción allí desarrollada se encuentra enmarcada dentro del Plan de Ordenamiento Territorial el cual fue concertado con la Corporación Autónoma Regional del Quindío, lo que quiere decir, que esta autoridad ambiental estuvo de acuerdo en permitir la construcción de vivienda en este sector.

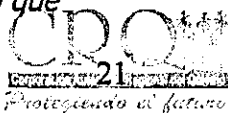
Con los anteriores argumentos queda demostrado como la parcelación denominada Urbanización campestre Senderos de Bruselas nació a la vida jurídica de manera acorde con el ordenamiento jurídico y a hoy goza de derechos urbanísticos adquiridos. Que, aunque el predio de mi propiedad mida por debajo del tamaño mínimo permitido, este fue considerado como excepción al momento de la expedición de las licencias de parcelación y sus modificaciones, por lo tanto, la CAR no puede concluir que este es violatorio, ya que de manera indirecta estaría haciendo un análisis de legalidad a las licencias urbanísticas y por lo tanto configurarían una extralimitación de funciones.

COMPLEMENTO DE LOS ARGUMENTOS ANTES EXPUESTOS

El artículo 58 Constitucional, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí, surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima, los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

*En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la **confianza legítima**, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.*

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hernando Sánchez Sánchez, (2009) argumentó que





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza. Propiciada por el Estado y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades. Incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas, De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella, ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas, el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución y a la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unisonó, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Diaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a "las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona."

22
CROE



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados."

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos. (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de lo (iv) se pueden exigir plenamente (v) se encuentran jurídicamente garantizados: (vi) se incorporan al patrimonio de la persona: (vi) son Intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (vii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010) (Subraya propia).



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

Interpongo el presente recurso de reposición en los términos de ley según los artículos 77 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

"ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber

ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

ARTICULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el termino de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 80. Decisión de los recursos. *Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

De conformidad con los anteriores preceptos normativos, expongo de manera concreta la procedibilidad del recurso de reposición interpuesto, argumentando que acudo ante la entidad administrativa quien expidió el acto, la cual corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental e interpongo el recurso en mi calidad de propietario por lo que estoy legitimado y reconocido por la CAR para recurrir la resolución 1539 de 2022. Adicional el acto administrativo recurrido fue notificado por aviso el día 16 de julio de 2022 por lo que se tiene hasta el día 02 de agosto de 2022.

PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICION

Con todo respeto señor Subdirector, a través del presente escritor he logrado demostrar en derecho sobre la viabilidad para el otorgamiento del permiso de vertimiento, acompañado con este escrito adjunto las licencias que demuestran lo aquí argumentado y solicitando de manera diligente que se realice una visita por parte del equipo técnico de vertimientos y se verifique la existencia de los supuestos drenajes naturales, los cuales únicamente existen en la herramienta de apoyo SIG QUINDIO pero que no existen en el terreno.

Por todo lo anterior solicito lo siguiente:

- 1. Se reponga la decisión proferida mediante resolución 3331 del 25 de octubre de 2022.*
- 2. Como consecuencia a lo anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas al predio de mi propiedad, teniendo en cuenta que fue considerado viable técnicamente y ha quedado acreditado que no se vulnera ninguna disposición de nuestro Ordenamiento Jurídico.*
- 3. Solicito posterior a la reposición del acto administrativo se comunique en debida forma el auto de trámite en aras de dar cumplimiento con el debido proceso y no se omita la notificación o comunicación de las actuaciones surtidas en el marco del trámite ambiental.*
- 4. Solicito se realice una consulta en las bases de datos y se determine el número de permisos de vertimiento que han sido otorgados a la Urbanización Campestre Senderos de Bruselas*
- 5. Se de aplicación a la igualdad ambiental, teniendo en cuenta que en la Urbanización Campestre Senderos de Bruselas ya se han otorgado diferentes permisos de vertimiento de aguas residuales, a predios en igual de condiciones de área.*



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

6. Se de valor probatorio a las licencias de parcelación y de construcción aquí aportadas en aras de que se presuman de su legalidad y se reconozcan los derechos urbanísticos allí adquiridos. A su vez que no sean interpretados como meras expectativas ya que el derecho adquirido es cuando las cosas no se pueden volver a su estado inicial y es esto mi caso en particular.

7. Se de apertura a un periodo probatorio en el que se introduzcan las respectivas licencias de parcelación y construcción en la modalidad de obra nueva con sus respectivas modificaciones.

8. Se de apertura a un periodo probatorio en el que se ordene la práctica de una visita técnica por parte del personal técnico adscrito a la subdirección a su cargo y se pueda determinar la existencia o no de los presuntos drenajes superficiales y del presunto nacimiento; Maxime cuando en el auto de tramite SRCA-ATV-1053-10-2022 en Conclusiones señalan "...Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 3085 -22 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Urbanización Campestre Senderos de Bruselas Etapa 1 Lote 76 de la Vereda Paraje Granada del Municipio de Armenia (0 identificado con Matricula Inmobiliaria No. 280-193424, y ficha catastral No. 0003 0000 0000 3415 8000 00076, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados..." De igual forma para que se verifique que en el predio ya existe una construcción terminada en un 90 por ciento y con el sistema de tratamiento de aguas residuales debidamente construido.

9. Se apertura periodo probatorio para incorporar las que a juicio de la Corporación determine pertinentes.

10. Solicito no se de análisis al permiso de vertimiento, teniendo en cuenta lo evidenciado en la herramienta de apoyo SIG QUINDIO sino a lo que se pueda evidenciar en campo. Lo anterior teniendo en cuenta que el SIG QUINDIO es una herramienta de apoyo la cual no cuenta con los soportes técnicos que sustenten tales situaciones y como ha sido de su expertica en ocasiones presenta inconsistencias. En caso de reiterar la negación fundamentándose en la herramienta de apoyo SIG QUINDIO solicito argumentar en derecho la razón o fundamento legal para tener en cuenta lo allí evidenciado así exista la ausencia de soporte técnico que pruebe lo encontrado bajo un supuesto.

11. Solicito respetuosamente se de aplicación a la presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades competentes.

12. Solicito se pronuncie sobre cada uno de los hechos, consideraciones, argumentos y pretensiones establecidas en el presente recurso de reposición.

13. En caso de confirmación de la negación del permiso de vertimiento, estarían dejando una vivienda construida de manera legal al libre albedrio para generar los vertimientos producto de la actividad doméstica, por lo tanto, en caso de confirmación de la negación, solicito se de aplicación al requerimiento del plan de cumplimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículo **ARTICULO 2.2.3.3.5.12. Requerimiento del Plan de Cumplimiento.** (Esta pretensión en razón a que mi única intención es la de contar con el aval de la autoridad ambiental en la disposición de los vertimientos, pero con la negación del permiso estaría quedando en la informalidad por lo tanto requiero que se me exija el plan de cumplimiento en aras de verter el agua residual cumpliendo con los parámetros establecidos en la Ley.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

14. Solicito de manera respetuosa que en el marco del periodo probatorio se traslade a la Procuraduría 14 judicial Ambiental y Agraria en aras de que realice una intervención en el proceso y se garantice el cumplimiento al debido proceso y se realice un pronunciamiento de acuerdo a las situaciones jurídicas consolidadas y sobre los permisos de vertimiento para predios que existen desde hace más de 10 años.

ANEXOS

1. Licencias de parcelación y sus modificaciones con la que se prueba la existencia de la parcelación desde hace más de 10 años por lo que se argumenta que es una parcelación incluida en el ordenamiento jurídico en legal y debida forma.

2. Licencia de construcción y su modificación con la que se demuestra que lo allí construido se hizo bajo el amparo de la ley, actuando bajo la confianza legítima en mi calidad de propietario de buena fe.

NOTIFICACION

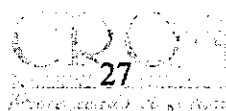
Autorizo recibir notificación en el correo electrónico angelica.ustariz@gmail.com."

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. 3331 del 25 de octubre de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, por correo electrónico el día 26 de octubre de 2022 tal y como consta en la guía No. **107259060505** de la empresa Certipostal, que reposa en expediente, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 3331 del 25 de octubre de 2022, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos plasmados por la recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, considero pertinente ordenar apertura de periodo probatorio dentro del tramite objeto de recurso de reposicion interpuesto contra la resolucion 3331 del 25 de octubre de 2022, con el fin de realizar una nueva visita al predio denominado **1) URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76** ubicado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, con el proposito de corroborar lo plasmado en el escrito contentivo del recurso de reposición relacionado con los presuntos drenajes naturales que pasan por el predio, de igual manera para:

- Comunicar en debida forma el auto de trámite SRCA-ATV-1053-10-2022 del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidos (2022), en aras de dar cumplimiento con el debido proceso.
- Efectuar por parte de la CRQ la revisión en la base de datos respecto al número de permisos de vertimientos otorgados a la Urbanización Campestre Senderos de Bruselas.





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

- Enviar oficio de traslados a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental en aras de que realice una intervención en el proceso y garantice el cumplimiento del debido proceso.

Dicho lo anterior se transcribe el resuelve del AUTO SRCA-AAPP-1095-11-2022 DEL DIA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) ,expedido por la subdirección de Regulación y control ambiental el cual ordena de parte las siguientes pruebas:

"(...)

ARTICULO PRIMERO ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del recurso de reposición radicado bajo radicado No. 13686-22 del 09 de noviembre de 2022 interpuesto por la señora **ANGELICA MARIA USTARIZ MANJARREZ** identificada con cédula de ciudadanía **49.719.246**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76**, ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA**, del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-193424** y ficha catastral No. **000300000003415800000076**, interpuesto contra la Resolución No. 3331 del 25 de octubre de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, expediente con radicado 3085-2022 emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas:

➤ **PRUEBA A SOLICITUD DE PARTE:**

- Solicito posterior a la reposición del acto administrativo se comuniquen en debida forma el auto de trámite en aras de dar cumplimiento con el debido proceso y no se omita la notificación o comunicación de las actuaciones surtidas en el marco del trámite ambiental. Para lo cual esta Subdirección se permite notificar con el respecto acto administrativo el Auto de trámite SRCA-ATV- 1053-10-2022 del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).
- Realizar visita al predio **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76**, ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA**, del municipio de **ARMENIA**, con el fin de corroborar lo plasmado en el escrito contentivo del recurso de reposición relacionado con los presuntos drenajes superficiales y presunto nacimiento dentro del predio, para lo cual se deberá cancelar en la Tesorería de la C.R.Q.; la suma de **CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$104.500.00)**, conforme a la liquidación de fecha 29 de noviembre de 2022, que obra en el expediente.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

- Efectuar por parte la CRQ la revisión en la base de datos respecto al número de permisos de vertimientos otorgados a la Urbanización Campestre Senderos de Bruselas.
- Enviar oficio de traslados a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental en aras de que realice una intervención en el proceso y garantice el cumplimiento del debido proceso.

ARTÍCULO TERCERO: - El período probatorio tendrá **un término de treinta (30) días hábiles**, que empieza a correr una vez comunicado el auto (30 de noviembre de 2022) y vence el día doce (12) de enero del 2023.

ARTÍCULO CUARTO: - **NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo y el Auto de tramite SRCA-ATV-1053-10-2022, a la señora **ANGELICA MARIA USTARIZ MANJARREZ** identificada con cédula de ciudadanía **49.719.246**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76**, ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA**, del municipio de **ARMENIA (Q)**, haciéndole saber que contra el mismo no procede recurso por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.(...)"

Que el día doce (12) de enero de 2023, el ingeniero ambiental DANIEL JARAMILLO funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizo visita al predio denominado **1) URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76** ubicado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en el que evidencio lo siguiente:

"(...)

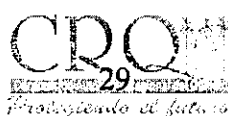
Se realiza visita al predio, en el marco de recurso de reposicion, se observa condominio campestre con viviendas construidas y habitadas, el predio objeto del tramite se observa vivienda en construccion.

Vivienda familiar, cuenta con STARD instalado y listo para ser usado.

En el recorrido no se observan cuerpos de agua, o drenajes sencillos o dobles, por los cuales discurra hilo de agua de forma permanente, el condominio cuenta con vias revestidas en concreto, y realiza manejo de aseos lluvias por medio de obras de arte de alcantarillado (...)"

Con respecto a lo consignado en el acta de visita, transcrita anteriormente se pudo evidenciar que el ingeniero ambiental DANIEL JARAMILLO, determino que no se observan cuerpos de agua, o drenajes sencillos o dobles, por cuales discurra hiel de Agua de forma permanente.

Que el día veintiseis (26) de enero de dos mil veintitres (2023), el ingeniero ambiental DANIEL JARAMILLO funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emite concepto tecnico el cual se transcribe a continuación:





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS –
CTPV- 17 - 2023**

FECHA: 26 de enero de 2023

SOLICITANTE: ANGELICA MARIA USTARIZ

EXPEDIENTE: 3085 - 22

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

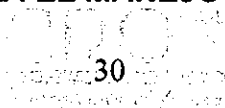
4. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N° 6981 del 15 de marzo del 2022, Verificación de cumplimiento de la Norma y aceptación de la solicitud.
5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-284-05-05-22 del 05 de mayo de 2022, notificado por correo el 09 de mayo de 2022.
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del con acta del 7 de junio de 2022.
7. Concepto técnico 699-2022.
8. SRCA-ATV-1053-10-2022.
9. Recurso de reposición 13686-2022
10. SRCA-AAPP-1095-2022
11. Visita técnica 66230 del 12 de enero del 2023.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Urbanización Campestre Senderos de Bruselas Etapa I Lote 76
Localización del predio o proyecto	Vereda Paraje Granada del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 29' 36.09" N Long: -75° 41' 50.78" W
Código catastral	0003 0000 0000 3415 8000 00076
Matricula Inmobiliaria	280-193424
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo prefabricado convencional compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final de pozo de absorción.

Trampa de grasas: la memoria de cálculo y los planos indican que se encuentra en prefabricada con capacidad de 105 litros, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de lavaplatos, duchas y lavamanos.

Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado con las siguientes dimensiones:

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestra 1 tanque séptico de 1000 litros y FAFA de 1000 litros, instalados en prefabricado.

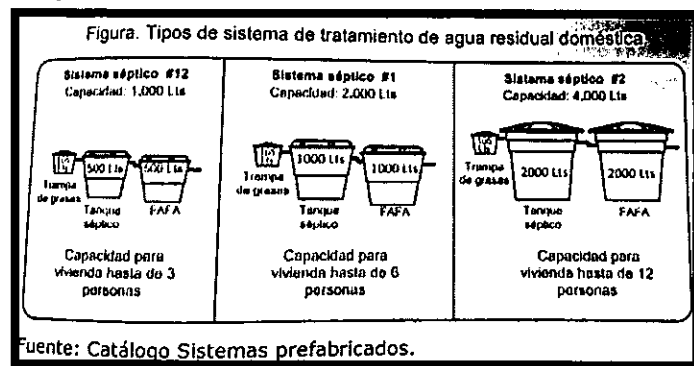


Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 8.13 min/pulgada, que indica un tipo de suelo arcilloso de absorción lenta, a partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2 metros de diámetro y 2.8 metros de profundidad, para un área de 12.84m² según un coeficiente de absorción de K1= 2.25m²/persona.

4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: De acuerdo con la certificación No. 2120065 expedida el 18 de marzo



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

de 2021 por Curador Urbano del Municipio de Armenia (Q.) Mediante el cual se informa que el predio denominado Urbanización Campestre Senderos de Bruselas Etapa I Lote 76, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 280-193424 y ficha catastral No. 0003 0000 0000 3415 8000 00076, se encuentra localizado suelo zona de producción agropecuaria y de vivienda campestre marmato Con usos:

Actual: agrícola, pecuario, vivienda campesina, vivienda campestre.

Principal: agrícola, pecuario, forestal, vivienda campestre individual agrupada.

Compatible: vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustria, turismo.

Restringido: recreación alto impacto.

Prohibido: industrial y zona de servicios logística de transporte.

Imagen 2. Localización del predio.



Tomado del SIG Quindío.

Según la **Ficha Catastral del Lote Madre No. 0003 0000 3227 000** y lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra Fuera del polígono del Distrito de Conservación de Suelos de Barbas Bremen (DCSBB), sin embargo, se observan varios cuerpos de agua superficial que surcan el predio, además el predio limita con el Rio Quindío.

Imagen No.3 franja forestal protectora





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

Según el SIG Quindío se evidencio un afloramiento de agua en el límite norte del predio madre, por lo que, se establece un Buffer de 100 m a la redonda para nacimientos y según la coordenada propuesta del punto de infiltración de aguas residuales se ubica en E= 1153180.02 N=988761.49, y se ubica **DENTRO DEL BUFFER**, por lo tanto, debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años el predio se encuentra en Suelo Agrologico clase VI y II.

Sin embargo, en recorrido realizado el día 12 de enero del 2023 por las inmediaciones del predio no se observan cuerpos de agua o drenajes sencillos o dobles por los cuales discurra hilo de agua permanente, condominio cuenta con vías revestidas en concreto, manejo de aguas lluvias por medio de obras de arte de alcantarillado.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA 66230 AAPP-1095-2022

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación en el marco del periodo probatorio AAPP-1095-2022 y de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del con acta del 66230 de 12 enero de 2023, realizada por el técnico, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:

- Condominio campestre con viviendas construidas y habitadas.
- actualmente la vivienda familiar se encuentra en proceso de construcción.
- el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas se encuentra construido, y listo para ser usado.
- En recorrido no se observan cuerpos de agua o drenajes sencillos o dobles por los cuales discurra hilo de agua permanente, condominio cuenta con vías revestidas en concreto, manejo de aguas lluvias por medio de obras de arte de alcantarillado.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

La visita técnica determina lo siguiente:

Vivienda familiar construida con Sistema de tratamiento construido.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera el número de contribuyente según la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 1594 de 1984).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, al Decreto 3930 de 2010 (MAVDT) y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- El fondo del pozo de absorción debe estar por lo menos 2 m por encima del nivel freático.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

8. CONCLUSIÓN FINAL

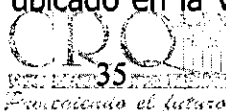
El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 824 de 2018; con base en los resultados de la visita técnica de verificación y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **3085 - 22** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Urbanización Campestre Senderos de Bruselas Etapa I Lote 76 de la Vereda Paraje Granada del Municipio de Armenia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-193424, y ficha catastral No. 0003 0000 0000 3415 8000 00076, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, En recorrido no se observan cuerpos de agua o drenajes sencillos o dobles por los cuales discurra hilo de agua permanente, condominio cuenta con vías revestidas en concreto, manejo de aguas lluvias por medio de obras de arte de alcantarillado, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 12.84m² distribuidas en un pozo de absorción ubicado en coordenadas E= 1153180.02 N=988761.49 que corresponde a una ubicación central del predio con usos residencial, con altitud de 1359 msnm, el predio colinda con predios destinados a uso de vivienda campestre y la vía de ingreso al condominio. (...)"

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

AL HECHO 1: Es cierto que el señor **CESAR ALBERTO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía **18.389.955**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **ANGELICA MARIA USTARIZ MANJARREZ** identificada con cédula de ciudadanía **49.719.246**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76**, ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA**, del





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-193424** y ficha catastral No. **0003000000003415800000076**, presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ, Formato Único Nacional de Solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, el día 15 de marzo de 2022, solicitud revisada de forma jurídica y técnicamente, donde se determinó que cumplía de forma.

AL HECHO 2: Es cierto que el día 07 de junio de 2022 el técnico Nicolás Olaya, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío realizó visita al predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76** ubicado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en el que evidencio:

"(...)

Se realizó visita técnica a la casa 76 del conjunto senderos de Bruselas, actualmente la vivienda se encuentra en proceso de construcción. EL STARD NO se encuentra construido, no obstante, se piensa construir una trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y pozo de absorción en material prefabricado.

La vivienda es de 1 piso y la fuente de abastecimiento es la EPA."

AL HECHO 3: Es cierto que el día cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió auto de inicio SRCA-AITV-284-05-05-2022, de la solicitud de permiso de vertimientos presentado por el señor **CESAR ALBERTO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía **18.389.955**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **ANGELICA MARIA USTARIZ MANJARREZ** identificada con cédula de ciudadanía **49.719.246**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76**, ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA**, del municipio de **ARMENIA (Q)**, el cual fue notificado a los correos electrónicos angelica.ustrariz@gmail.com, mrcesaralbertom@gmail.com, el día 09 de mayo de 2022, a través del radicado 8483, tal y como consta en las guías N° **100537290505**, **100537300505** de la empresa CertiPostal.

AL HECHO 4: Es cierto que el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), la ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emitió concepto técnico 699-2022, en él se encuentra plasmado:

*"(...) Según el SIG Quindío se evidencio un afloramiento de agua en el límite norte del predio madre, por lo que, se establece un Buffer de 100 m a la redonda para nacimientos y según la coordenada propuesta del punto de infiltración de aguas residuales se ubica en E= 1153180.02 N=988761.49, y se ubica **DENTRO DEL BUFFER**, por lo tanto, debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para*

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años el predio se encuentra en Suelo Agrologico clase VI y II. (...)"

8. CONCLUSION FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 824 de 2018; con base en los resultados de la visita técnica de verificación y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **3085 - 22** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Urbanización Campestre Senderos de Bruselas Etapa I Lote 76 de la Vereda Paraje Granada del Municipio de Armenia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-193424, y ficha catastral No. 0003 0000 0000 3415 8000 00076, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine. (...)"

Por lo anterior y lo solicitado por la recurrente en el recurso de reposición, se ordeno dentro del periodo que decreta pruebas AAPP-1095 del Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidos (2022), la practica de visita al predio denominado **1) URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76** ubicado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, con el fin de verificar si efectivamente tal y como quedo plasmado en el concepto tecnico 699-2022, expedido por la ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA en el predio se encuentra afloramiento de agua.

Visita efectuada el dia doce (12) de enero de dos mil veintitres (2023), en la que se pudo constatar **que no se observan cuerpos de agua , o drenajes sencillos o dobles, por los cuales discurra hilo de agua de forma permanente**, tal y como quedo plasmado en el concepto técnico expedido dentro del recurso de reposición CPTV-17-2023, por el ingeniero ambiental funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autonoma Regional del Quindio, Daniel Jaramillo.

Es cierto que el SIG-Quindio es una herramienta de referencia que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporacion Autonoma Regional del Quindio utiliza como apoyo técnico, pero como se manifesto líneas atrás en razón a las inconsistencias evidenciadas por la recurrente y por esta Subdirección se ordeno una nueva visita para subsanar, y se pudo constatar que **no se observan cuerpos de agua , o drenajes sencillos o dobles, por los cuales discurra hilo de agua de forma permanente.**





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

AL HECHO 5: Es cierto que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío expidió el Auto de trámite SRCA-ATV-1053-10-2022 por medio del cual declara reunida toda la documentación e información requerida para decidir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimiento.

Además, también es cierto que el concepto técnico **699-2022**, expedido por la ingeniera ambiental considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Urbanización Campestre Senderos de Bruselas Etapa 1 Lote 76 de la Vereda Paraje Granada del Municipio de Armenia (Q), como también evidencio en el SIG- QUINIDIO un afloramiento de agua en el límite norte del predio madre, por lo que, se establece un Buffer de 100 m a la redonda para nacimientos y según la coordenada propuesta del punto de infiltración de aguas residuales se ubica en E= 1153180.02 N=988761.49, y se ubica **DENTRO DEL BUFFER.**

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo solicitado por la recurrente la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, considero pertinente dentro del periodo probatorio AAPP-1095 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), ordenar visita, **en la que se pudo verificar que no se observan cuerpos de agua , o drenajes sencillos o dobles, por los cuales discurra hilo de agua de forma permanente.**

Ahora bien, con respecto a la comunicación del Auto de trámite es cierto lo que manifiesta la recurrente, por lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, dentro del periodo probatorio AAPP-1095 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), ordeno notificar el contenido del acto administrativo SRCA-ATV-1053-10-22, a la señora **ANGELICA MARIA USTARIZ MANJARREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **49.719.246**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q).**

AL HECHO 6: Es cierto que el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expide la Resolución 3331 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1)URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, acto administrativo notificado el día 26 de octubre de 2022 a través del oficio N° 19596 tal y como consta en la guía N° **107259060505** de la empresa CertiPostal.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

AL ARGUMENTO 1: Frente a este argumento, es preciso indicar que si bien es cierto la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Quindío con base a la ley 99 de 1993, es determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales, se debe hacer con base a la normatividad vigente, dándole prelación a las determinantes ambientales adoptadas por la CRQ en la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ.

Además, es pertinente aclarar que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por los curadores urbanos o Autoridades Municipales, que cita la recurrente, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad del acto administrativo que se enuncia.

Con relación al derecho a la igualdad, esta subdirección se permite manifestar que cada caso en particular es analizado de forma distinta (INDIVIDUAL), teniendo en cuenta que cada predio tramita la solicitud para el permiso de vertimientos y cada uno cuenta con condiciones totalmente diferentes, es por tal razón que el principio de igualdad no aplicaría para el caso en concreto.

Ahora bien, tal y como lo manifiesta la recurrente si bien es competencia de los Municipios dar aplicación a los Planes de ordenamiento Territorial (POT), también es cierto que los municipios deben respetar las determinantes ambientales, adoptadas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 720 de 2010. Así las cosas, es pertinente tener en consideración lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, tal y como quedo plasmado en la resolución de negación N° 3331 del 25 de octubre de 2022:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo sub-urbano.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deben ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual,"

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Dicho lo anterior, se debe tener en cuenta que no es que se interpreten las determinantes ambientales a manera de prohibir o imposibilitar sino que no se puede pasar por alto la normatividad ambiental vigente tal y como se ha reiterado líneas atrás, por ser normas de superior jerarquía.

En cuanto al actuar potestativo, es cierto, teniendo en cuenta que la ley 160 del 1994 dispone en su artículo 44 que no se podrá fraccionar los predios rurales por debajo de los tamaños mínimos permitidos por el INCORA, y tal y como lo establece la Resolución 041 de 1996, para el Municipio de Armenia la Unidad Agrícola Familiar sería de 4 a 10 hectáreas, es decir que el predio objeto de trámite no está cumpliendo con lo estipulado en la norma, teniendo en cuenta que según el certificado de tradición del predio se evidencia que cuenta con una fecha de apertura del 18 de septiembre de 2013 y tiene un área de 671.00 M2, y que además hace parte del suelo rural tal y como lo se observa en el concepto uso de suelo expedido por el Curador Urbano.

Ahora bien, resulta importante aclarar que esta autoridad ambiental en ningún momento ha determinado si el proyecto Urbanización Campestre Senderos de Bruselas está o no infringiendo la norma de carácter urbanístico, teniendo en cuenta que esta autoridad no le compete hacer el análisis de las licencias, como se ha indicado líneas atrás es competencia de un juez de la República de Colombia decidir sobre la legalidad del acto administrativo que denuncia la recurrente.

Se reitera como se ha dicho líneas atrás la única competencia de la Corporación Autónoma Regional del Quindío es determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales, pero dando cumplimiento a las determinantes ambientales adoptadas por la CRQ en la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ.

Con respecto a las excepciones establecidas en la ley 160 de 1994, me permito en primera medida citar la norma:

"(...)

ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.

(...)"

Citada la norma, es pertinente manifestar que al realizar el análisis del certificado de tradición del predio denominado **1) URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76** ubicado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, se pudo evidenciar que en el certificado de tradición no se contempla ninguna de las excepciones de la que trata el artículo 45 de la ley 160 de 1994.

De las licencias urbanísticas mencionadas y allegada, se puede vislumbrar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de asiento, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en los lotes, situación que no se desconoce, además, no compete a la entidad, por ser competencia exclusiva de los curadores Urbanos de Armenia y su Control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

Para el caso en particular, es pertinente citar apartes del comunicado interno expedido por el Asesor de Dirección y el Jefe de la Oficina Asesora de planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta que el mismo fue expedido para el predio SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA 1 LOTE 16, el cual hace parte de la urbanización Senderos de Bruselas, es decir que lo tomamos como referente con relación a las licencias:

"(...)

De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia. De lo anterior, y para el caso en estudio, no se aporta prueba de la vigencia de las licencias urbanísticas, y por ende, de la norma alegada como sustento al área de loteo, con lo cual, no es dable acceder a la reposición



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

El inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción. En los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Se reitera como se ha dicho líneas atrás que no es cierto que el predio denominado **1) URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76** ubicado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, cuente con las excepciones establecidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, y además como se ha manifestado esta autoridad ambiental no le compete realizar el análisis de las licencias mencionadas por el recurrente, sino que su competencia es legalizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas pero se debe hacer con base a la normatividad vigente, dándole prelación a las determinantes ambientales adoptadas por la CRQ en la Resolución 720 de 2010 emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Ahora bien con respecto a que la parcelación existía en debida forma y que cada uno de los propietarios de buena fe gozan de unos derechos urbanísticos reconocidos por la Curaduría, esta Subdirección se permite manifestar que en ningún momento pone en duda los poseedores de buena fe y no es objeto de análisis en esta instancia procesal, y mucho menos hace análisis a las licencias, por no ser competencia de la entidad como se ha manifestado líneas atrás, dado que las mismas radican en los jueces de la República de Colombia decidir sobre la legalidad del acto administrativo que denuncia el recurrente.

Dentro del análisis realizado es pertinente manifestar que por el hecho que existiera licencia de construcción en la modalidad de obra nueva para la construcción de vivienda para el predio **1) URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76** ubicado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, esto se enmarca dentro de las excepciones de la **UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR POR TRATARSE DE UNA ACTIVIDAD DISTINTA A LA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA**, teniendo en cuenta, como se manifestó anteriormente esta excepción no se encuentra consignado de manera expresa dentro del certificado de tradición del predio objeto de trámite, y es este el documento idóneo donde debe estar estipulada la excepción de la UAF.

Ahora bien, con respecto al análisis que manifiesta la recurrente que realizó la curaduría urbana al POT del municipio de Armenia, esta Subdirección se permite manifestar que en ningún momento esta entidad está realizando el análisis de la licencia de construcción si la misma se expidió o no en debida forma, con los respectivos análisis correspondientes, toda vez que como se ha manifestado líneas atrás no es competencia de esta entidad realizar el análisis de las licencias, por ser competencia de un juez de la República de Colombia decidir sobre la legalidad del acto administrativo que denuncia la recurrente.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que la **LEY 388 de 1997, al definir el componente rural de los planes de ordenamiento territorial** como el instrumento que garantiza la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes a suministrar la infraestructura y el equipamiento básico para los servicios de los pobladores rurales, dispone que para tales efectos. **Se deben tener en cuenta las normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, establecidas en la legislación agraria y ambiental.**

Quiere decir lo anterior que en materia de regulación del territorio en el sector

42
Sección de Planeación y Desarrollo



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

rural el plan de ordenamiento territorial no puede ignorar las previsiones legales de la Ley 160 de 1994 referentes a las parcelaciones de tierra con destino a las labores agropecuarias, puesto que el artículo 14 numeral 7 de la Ley 388 de 1997 expresamente establece que las normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre deben tener en cuenta la legislación agraria y ambiental.

Así, contrariamente a lo argumentado por el actor lo dispuesto en la norma acusada no es excluyente de lo contemplado en los planes de ordenamiento territorial en relación con el suelo rural: por el contrario, como se precisó con anterioridad, las disposiciones de los planes de ordenamiento territorial deben tener siempre presente las normas agrarias y **por ende, los Concejos municipales al aprobar el componente rural de los respectivos planes deben observar las disposiciones y objetivos de ésta.**

Por lo anterior, la Corte considera que los preceptos constitucionales que se refieren al ordenamiento territorial de los municipios no pueden ser desarrollados sin tener en cuenta las disposiciones superiores que garantizan el acceso de los trabajadores rurales a tierra y facilitan el Desarrollo agroeconómico del país, y facultan al legislador para regular el uso de la propiedad Agrícola.

En consecuencia, en ejercicio de la atribución del artículo 313-7 Superior los Concejos cuando elaboran el componente rural de sus planes de ordenamiento territorial no pueden desconocer las normas de la Ley 160 de 1994, relacionadas con la definición y extensión de Unidades Agrícolas Familiares.

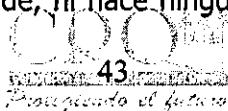
Con todo lo anterior, y frente a lo manifestado por la recurrente en cuanto a aseverar que la vivienda unifamiliar fue acorde con las excepciones establecidas en el artículo 45 de la ley 160 de 1994, esta afirmación es errónea, en razón a que como se manifestó anteriormente en el certificado de tradición no se encuentra estipulada NINGUNA de las excepciones consagradas en el artículo en mención.

Por otra parte en cuanto al argumento planteado por la recurrente referente a la extralimitación de funciones, es preciso indicar que la autoridad ambiental no se esta extralimitando en sus funciones toda vez que en ningun momento se esta realizando analisis de las licencias mencionadas por la recurrente, naturalmente se realiza el estudio de lo que realmente nos atañe y es que el predio **1) URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76** ubicado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, cumpla con las determinantes ambientales adoptadas por la Corporación Autonoma Regional del Quindío en la Resolución 720 de 2010.

COMPLEMENTO DE LOS ARGUMENTOS ANTES EXPUESTOS

Esta Autoridad Ambiental no esta desconociendo ni la propiedad privada, ni los derechos adquiridos tal y como lo manifiesta la recurrente, pues esta entidad unicamente determina la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales, con base en la normatividad vigente, dándole prelación a las determinantes ambientales adoptadas por la CRQ en la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ.

No es cierto, que esta entidad este desconociendo la buena fe, esto no ha sido objeto de evaluación ,es por esto que no se le asiste la razón a la recurrente, además la Autoridad Ambiental no puede pasar por alto Normas de Superior Jerarquia como son la determinantes ambientales; frente a la licencia de parcelación se reitera lo dicho líneas atrás y es que esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

los actos administrativos expedidos por los curadores urbanos o Autoridades Municipales, dado que es en otra instancia donde debe acudir el solicitante, para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia el recurrente.

Ahora bien, con base al argumento plasmado por el recurrente en cuanto a los derechos adquiridos esta subdirección, reitera lo dicho líneas atrás y es que en ningún momento se están desconociendo derechos adquiridos, puesto que el único análisis que le corresponde a esta Autoridad Ambiental es la de Legalizar el Sistema de tratamiento de aguas residuales del predio, pero sin desconocer las determinantes ambientales adoptadas por la CRQ en la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente tener en cuenta la respuesta del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, con relación a los predios que cuentan con actuaciones urbanísticas ejecutadas, expedida mediante radicado 11365-22 del 15 de septiembre de 2022, que sostiene:

"(...)

Sea lo primero indicar que el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.3.1.3.2.2.6 CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS. *Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:*

(...)

*5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado **por la autoridad ambiental competente**, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.*

(...)"

Adicionalmente es oportuno, recordar que el numeral 3 del 2.2.6.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, estableció que la expedición de licencias de parcelación y construcción en suelo rural y rural suburbano deberá sujetarse entre otros al cumplimiento de lo siguiente:

"3. Condiciones para la prestación de servicios públicos domiciliario. *Cuando existan redes de servicios públicos domiciliarios disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos. En su defecto, quienes puedan ser titulares de las licencia deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.*

En todo caso, la prestación de dichos servicios deberá resolverse de forma integral para la totalidad de los predios que integren la unidad mínima de actuación"



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

Así las cosas, quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovable, por ende, debe contar con el respectivo permiso de vertimiento aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble", Negrillas a propósito y fuera de texto. "

Evidenciado lo anterior, se tiene que, para el caso en particular que estamos analizando, es pertinente manifestar que el predio **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76**, ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA**, del municipio de **ARMENIA (Q)**, debió acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, antes de acreditar las licencias anteriormente mencionadas.

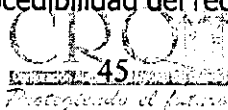
Finalmente , se puede determinar que el predio objeto de estudio no cumple con lo establecido en el artículo **10 de la ley 388 de 1997 en su Parágrafo 1°**. **En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros, compilado por el decreto 3930 de 2010 artículo 42.**

Dicho lo anterior, es preciso indicar a la recurrente, que resulta importante para esta Corporación, traer como referente el concepto del Ministerio de ambiente transcrito anteriormente, que si bien es cierto no es obligatorio, si abordo la responsabilidad que tiene esta Autoridad Ambiental de proteger el medio ambiente y los recursos naturales permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua.

Ahora bien enmarcados los anteriores precedentes normativos, se puede evidenciar que la Subdirección de Regulación y control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío , en ningún momento con la expedición de la Resolución No. 3331 del 25 de octubre del año 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1)URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, ha vulnerado la confianza legítima, la buena fe , la seguridad jurídica, ni derechos adquiridos,sino que por el contrario la decisión se ha tomado con base a la normatividad vigente.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

Es cierto que la señora **ANGELICA MARIA USTARIZ MANJARREZ** identificada con cédula de ciudadanía **49.719.246**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76**, ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA**, del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-193424** y ficha catastral No. **000300000003415800000076**, cumple con los requisitos para la procedibilidad del recurso de reposición, como también es



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

cierto que la Resolución No. 3331 del 25 octubre del año 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1)URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, fue notificada por correo electrónico el día 26 de octubre de 2022 por lo que se tenía hasta el día 10 de noviembre de 2022, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado el día 09 de noviembre del año en mención se dio trámite al presente recurso.

PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. No es procedente Reponer la Resolución 3331 del 25 de octubre del año 2022 por medio del cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **1) URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76** ubicado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo, para lo cual esta Subdirección reitera lo consignado con antelación, que el predio objeto de trámite de la señora **ANGELICA MARIA USTARIZ MANJARREZ** identificada con cédula de ciudadanía **49.719.246**, cuenta con un área de 671.00 metros cuadrados y esto es violatorio a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto contraría las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ, teniendo en cuenta que el predio hace parte del suelo rural tal.
2. No se accede a la pretensión de otorgar el permiso de vertimiento por las razones expuestas en la parte considerativa y las razones contenidas en la pretensión 1.
3. En solicitud a su pretensión es pertinente mencionar que el auto de trámite le fue notificado el día 30 de noviembre de 2022 con radicado N° 21999, teniendo en cuenta que en el periodo probatorio AAPP-1095 del veintinueve (29) de noviembre de 2022, se ordenó notificar el contenido del presente acto administrativo.
4. Realizada la búsqueda pertinente en la base de datos se pudo evidenciar que del condominio Senderos de Bruselas fueron otorgados hasta la fecha 22 permisos de vertimientos.

Sin embargo resulta pertinente aclarar que estos permisos fueron otorgados con base a la presunción de legalidad del acto administrativo el cual se encuentra consagrado en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011.

"(...)

ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

(...)"



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

Sin embargo, con base a la sentencia 001-2021-035 del 04 de marzo de 2021, expedida por el Tribunal Administrativo del Quindio- Sala Segunda, Magistrado ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ, en la que argumenta

"(...)

En ninguna norma se establece que para otorgar o negar el permiso de vertimientos la autoridad ambiental deba limitarse a corroborar que la solicitud no encuadra en las prohibiciones del artículo 24 del Decreto 3930 de 201051 compilado en el Decreto 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1046 de 2015, por el contrario lo que se extrae de la norma es que esa decisión debe ser el resultado de un estudio mucho más complejo, lo cual tiene total congruencia con las etapas procedimentales que deben surtir para ese fin y que se itera aparecen acreditadas dentro del expediente administrativo. **Además, es claro que la existencia de las licencias no implicaban per se que la CRQ tuviera que otorgar el permiso reclamado, pues éstas no generan automáticamente una habilitación de esa naturaleza y se repite, la decisión implicaba un análisis técnico y jurídico para establecer su viabilidad, tal como lo hizo la entidad**

(...)"

"(...)

*De otro lado y frente a otros argumentos expuestos por la parte actora tanto en la demanda como en sus alegatos, concluye la Sala que i) Aunque la CRQ en el trámite inicialmente surtido frente a la solicitud de permiso de vertimientos emitió conceptos internos sobre la viabilidad del mismo, en la decisión inicial como en la final aclaró que dichos pronunciamientos no tuvieron en cuenta situaciones jurídicas y ambientales y que aunque se hicieron partiendo de una valoración técnica de la documentación presentada, **se requería también analizar las determinantes ambientales dado la ubicación del predio y por ello no los acogía.***

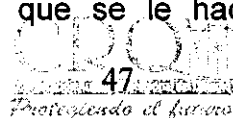
(...)"

"(...)

Concepto del Ministerio Público: Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, **en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial – POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial –PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.**

(...)"

Conforme a los apartes anteriormente extraídos de la sentencia 001-2021-035 del 04 de marzo de 2021, expedida por el Tribunal Administrativo del Quindio- Sala Segunda, se puede evidenciar que se hace un llamado importante a la





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

Corporación Autónoma Regional del Quindío, y es que independientemente que existan las licencias se debe hacer el análisis y dar prevalencia a la determinantes ambientales incorporadas en la resolución 720 de 2010 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta que son normas de superior jerarquía.

5. Con relacion a la igualdad ambiental, esta subdirección se permite manifestar lo dicho con antelación en este acto administrativo, cada caso en particular es evaluado de forma distinta, teniendo en cuenta que cada predio que tramita la solicitud para el permiso de vertimientos cuenta con condiciones diferentes, es por tal razón que el principio de igualdad no aplicaria para el caso en concreto.
6. esta subdirección considera pertinente manifestar que efectivamente las licencias de parcelación cuentan con presunción de legalidad, como lo ha sostenido la autoridad ambiental en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.
7. Con relación a la solicitud de dar apertura a un periodo probatorio en que se introduzcan las licencias de parcelación y construcción en la modalidad de obra nueva con sus respectivas modificaciones, no es posible acceder a dicha pretensión dado que la Autoridad Ambiental reitera lo dicho con antelación no le compete analizar las licencias.
8. Se accedió a esta pretensión, para lo cual se dio apertura al periodo probatorio a través de AUTO SRCA-AAPP-1095 del 29 de noviembre de 2022, en el que se ordenó realizar visita al predio objeto de trámite con el fin de corroborar los presuntos drenajes superficiales y el presunto nacimiento , visita realizada por parte el ingeniero ambiental DANIEL JARAMILLO funcionario de la Subdirección de Regulación y control Ambiental, el día 12 de enero de 2023, en la que se pudo evidenciar que no se observan cuerpos de agua, o drenajes sencillos o dobles, por cuales discurra hiel de agua de manera permanente en el predio denominado **1) URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76** ubicado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
9. Esta subdirección no considero necesario incorporar nuevas pruebas.
10. En relación a esta pretensión es pertinente manifestar que para Resolver el presente Recurso de reposición no se tuvo en cuenta unicamente lo evidenciado en el SIG-QUINDIO, que por el contrario, se constato en campo tal y como consta en la visita del 12 de enero de 2023 realizada por el ingeniero ambiental DANIEL JARAMILLO funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental , en la que se evidencio como se indico anteriormente y como quedo plasmado en la visita y en el concepto tecnico 17-2023 que en el predio no se observan cuerpos de agua, o drenajes sencillos o dobles, por cuales discurra hilo de agua de manera permanente.
11. Como se ha dicho con antelación, a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad por los curadores urbanos o Autoridades Municipales, dado que es en otra instancia donde debe acudir el recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad del acto administrativo que se denuncia.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

12. Con respecto a esta pretension me permito manifestar que esta Subdirección durante el desarrollo del presente acto administrativo se pronuncio sobre cada uno de los hechos, consideraciones, argumentos y pretensiones establecidas en el presente recurso de reposición.

13. Con respecto a dar aplicación al requerimiento del plan de cumplimiento estipulado en el Decreto 1076 del 2015 en el artículo **2.2.3.3.5.12.** esta subdireccion se permite manifestar lo siguiente:

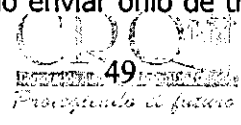
1. Que el día 15 de marzo de 2022, la señora **ANGELICA MARIA USTARIZ MANJARREZ** identificada con cédula de ciudadanía **49.719.246**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76**, ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA**, del municipio de **ARMENIA (Q)**, presento solicitud permiso de vertimiento al suelo.
2. Que mediante la revisión técnica realizada el día 20 de abril de 2022 por la ingeniera ambiental Contratista de la Subdirección de Regulación y control Ambiental , se determino que se encontraba completa la documentación técnica.
3. Que en el folio 18 del expediente 3085-2022 objeto de solicitud se puede evidenciar que se encuentra la caracterización presuntiva.
4. Que la ratificación de la negación de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza porque el predio objeto de solicitud contraría las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ, es decir por aspectos jurídicos y no técnicos y mucho menos relacionado con el plan de cumplimiento que define lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.12. *Requerimiento del Plan de Cumplimiento. Si de la evaluación de la información **proveniente de la caracterización del vertimiento**, así como de la documentación aportada por el solicitante, de los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas por la autoridad ambiental competente y del informe técnico, se concluye que no es viable otorgar el permiso de vertimiento al cuerpo de agua o al suelo, la autoridad ambiental competente exigirá al usuario la presentación de un Plan de Cumplimiento, siempre y cuando el vertimiento no se realice en cuerpos de agua Clase I de que trata el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto. (...)"*

Que dentro del concepto técnico 17 del 26 de enero de 2023 expedido en el marco del recurso de reposición se pudo evidenciar que el sistema receptor es al suelo, y que la propuesta presentada coincide con lo verificado en campo con la propuesta tecnica del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo que define que no existen inconvenientes técnicos y que por lo tanto no es posible aplicar el presente articulo para el caso en particular.

14. Se accedio a esta pretensión, para lo cual en el Auto probatorio SRCA-AAPP-1095 del 29 de noviembre de 2022, se ordeno enviar ofiio de traslado a la Procuraduria en aras de





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

que realizara una intervención en el proceso y garantizar el cumplimiento del debido proceso. Traslado realizado el día 30 de noviembre de 2022 a través del radicado 22004, el día once (11) de enero de 2023 la procuraduría 14 judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, expedie intervención a través del radicado 267 en el que manifiesta:

"(...)



00262-23
11-01-23

PROCURADURÍA 14 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE ARMENIA

Armenia, 11 de enero de 2023
OFICIO No. PAA-001

Doctor
CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – CRQ
servicioalcliente@crq.gov.co
Armenia, Quindío.

Asunto: Intervención. Tramite de recurso de reposición en contra de la Resolución 3331 del 25 de octubre de 2022 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, por medio de la cual se Niega un Permiso de Vertimientos.

Respetado Doctor Carlos Ariel;

ANTECEDENTES

1. Recibe la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria de Armenia de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-, Subdirección de Regulación y Control Ambiental, "CONSULTA - Tramite solicitud permiso de vertimiento expediente 3085 de 2022— AUTO SRCA-AAPP — 1095 DEL VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO RADICADO 13686-22 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3331 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022" POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRIJSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".
2. La anterior consulta se eleva en el marco del recurso de reposición presentado por la señora ANGELICA MARIA USTARIZ MANJARREZ con cédula de ciudadanía 49.719.248, en contra de la Resolución No. 3331 del 25 de octubre de 2022, por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para una vivienda en construcción en predio de la Urbanización Campestre Senderos de Bruselas Etapa II, Lote 76. La recurrente en su pretensión 14 solicita:

Procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia
Carrera 16 N° 19-23 Of. 301 Piso 3 Edificio Lotería del Quindío- Telef. 018000973032 ext. 63255 Armenia - Quindío
Correo Electrónico: mpomez@procuraduria.gov.co

Procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia
Carrera 16 N° 19-23 Of. 301 Piso 3 Edificio Lotería del Quindío- Telef. 018000973032 ext. 63255 Armenia - Quindío
Correo Electrónico: mpomez@procuraduria.gov.co



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**



PROCURADURÍA 14 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE ARMENIA

4. De acuerdo con la Resolución 3331 del 25 de octubre de 2022, el permiso de vertimiento se niega a pesar de considerarse la viabilidad técnica de la propuesta del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, por las siguientes razones:

- Del análisis jurídico del certificado de tradición¹ del predio Urbanización Campestre Senderos de Bruselas Etapa II Lote 76, ubicado en la vereda Paraje Granada del Municipio de Armenia, con Matrícula Inmobiliaria No. 280-193424, se tiene que este cuenta con un área de 671 m², área que viola los tamaños mínimos definidos en la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA en concordancia con la Ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010 de la CRQ, por tratarse de un suelo rural, lo anterior en consideración a que de acuerdo con el concepto de uso del suelo CUS 2120065 del 19 de marzo de 2021², expedido por el Curador Urbano N°2 de Armenia, se evidencia:

USOS PERMITIDOS

<p>USOS PERMITIDOS SEGUN Acuerdo 019 de 2009</p> <p>Zona de Producción Agropecuaria y de Vivienda Campestre Marmato</p> <p>Uso Principal: Agrícola, forestal, pecuaria, forestal, vivienda campestre individual y agrupada.</p> <p>Uso Compatible: Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustria y Turismo.</p> <p>Uso Restringido: Recreación de Alto Impacto</p> <p>Uso Prohibido: Industrial y zona de servicios logística de transporte.</p> <p>SIN FICHA NORMATIVA.</p>

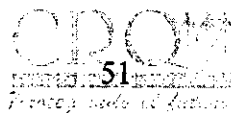
- En consideración a los Artículos 2³ y 3⁴ del Decreto 097 de 2006, según los cuales "solamente se podrá autorizar construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas,

¹ Folio de Matrícula Inmobiliaria 280-193424, el cual no se aporta

² El concepto de uso del suelo CUS 2120065 del 19 de marzo de 2021 no se aporta

³ Artículo derogado en virtud del Artículo del Decreto 1077 de 2015, vigente hoy en el Artículo 2.2.6.2.1 del mismo Decreto.

⁴ Artículo derogado en virtud del Artículo del Decreto 1077 de 2015, vigente hoy en el Artículo 2.2.6.2.2 del mismo Decreto.





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**



PROCURADURÍA 14 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE ARMENIA

ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas y "no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelaciones, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencia de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite", respectivamente. (Resalto intencional)

- En virtud de la no existencia de compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1.
5. De acuerdo con el oficio recibido por la autoridad ambiental con radicado E13686-22 del 09 de noviembre de 2022, el recurso de reposición contra la Resolución 3331 del 25 de octubre de 2022, se sustenta en los siguientes argumentos:
- Cuestionamiento sobre la utilización del SIG Quindío para la toma de determinaciones cuando esta es una herramienta meramente de apoyo y su veracidad con respecto de la información sobre fuentes, drenajes y afloramientos de agua, toda vez que en campo estos no se verifican.
 - El otorgamiento en el año de 2020 de "diferentes permisos de vertimientos para diversos predios ubicados dentro de la Urbanización Senderos de Bruselas etapas I y II", argumentando de manera adicional que la autoridad ambiental es la encargada de "otorgar la viabilidad del permiso de vertimiento teniendo en cuenta la normatividad urbanística y ambiental, sin desconocer los derechos urbanísticos reconocidos por autoridades competentes"; precisando que las determinantes ambientales están adoptadas en el Plan de Ordenamiento territorial y que estas deben ser interpretadas de manera armónica y no de manera prohibitiva o que imposibilite el desarrollo constructivo de la región.
 - La Urbanización Campestre Senderos de Bruselas no es un proyecto nuevo, existe desde hace más de 10 años y no infringe normas de carácter urbanístico o ambiental.
 - La Urbanización Campestre Senderos de Bruselas se encuentra dentro de las excepciones contempladas en el Artículo 45 de la Ley 160 de 1994, por "tratarse de una actividad distinta a la explotación agrícola" y estas fueron tenidas en cuenta por el Curador Urbano No. 2 que autorizo

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**



PROCURADURÍA 14 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE ARMENIA

la parcelación mediante Resolución No. LU 2-000111 del 24 de agosto de 2010, modificada por las Resolución No. 22-000104 y 1-001988 del 1 de agosto de 2013.

- De acuerdo con la clasificación del suelo del POT de Armenia, la vivienda campesina e infraestructura relacionada es permitida y la vivienda campestre es limitada.
- Finaliza la recurrente exponiendo argumentos legales, jurisprudenciales y constitucionales sobre la seguridad jurídica, confianza legítima, derechos adquiridos, buena fe, derechos adquiridos.

CONSIDERACIONES

Competencia de la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria

El caso sobre el cual se solicita a la suscrita intervención y pronunciamiento en sede administrativa comprende tanto el área ambiental como la agraria, teniendo competencia en virtud de las siguientes disposiciones:

Los cargos de Procuradores Agrarios fueron creados mediante la Ley 135 del 13 de diciembre de 1961 (posteriormente derogada por la Ley 160 de 1994). Desde entonces se dispuso que estos procuradores tendrían dentro de sus funciones: «tomar parte como agentes del Ministerio Público en actuaciones judiciales, administrativas y de policía, relacionadas con problemas rurales»⁵, para las cuales la intervención de dicho Ministerio estuviera prevista legalmente. (Resalto intencional)

La Ley 160 de 1994 derogó la Ley 135 de 1961 y mantuvo como funciones del Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y de los Procuradores Agrarios las siguientes:

«1. Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con las actividades de reforma agraria y desarrollo rural campesino.

2. Tomar parte como agentes del Ministerio Público en los procesos judiciales, administrativos y de policía relacionados con conflictos agrarios y en los cuales su intervención esté prevista en las leyes vigentes. (Resalto intencional)

⁵ Ley 135 de 1961, art. 13



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**



PROCURADURÍA 14 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE ARMENIA

Posteriormente el Decreto Ley 262 de 2000⁶, en el Inciso 1 del Artículo 37, en cuanto a las Funciones, de manera expresa asigna a los Procuradores Judiciales de acuerdo con sus especialidades, las siguientes:

"ARTÍCULO 37. FUNCIONES. Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto" (Resalto Intencional)

A su vez la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 56, Inciso 2 establece como función para los procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios:

ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.

"...
Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.
..."

Del permiso de vertimientos

A partir del Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2016 se trata sobre la obtención de los permisos de vertimiento. En el Artículo 2.2.3.3.5.2., Numeral 18, se determina para el interesado en obtener un permiso de vertimientos, la presentación ante la autoridad ambiental de la solicitud por escrito, aportando, entre otros, "Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente"; y posteriormente, en el Parágrafo 1, se establece "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros" (Resalto intencional)

Sobre las determinantes – determinantes ambientales

⁶ Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos. - Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**



PROCURADURÍA 14 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE ARMENIA

La Ley 388 de 1997 en su Artículo 10 contempla las determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT- PBOT-EOT), en el siguiente sentido:

"ARTICULO 10. DETERMINANTES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

- a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;
- b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;
- c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;
- d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

Procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia
Carrera 16 N° 19-23 Of. 301 Piso 3 Edificio Lotería del Quindío - Telf. 018000973032 ext. 63255 Armenia - Quindío
Correo Electrónico: mpgomez@procuraduria.gov.co

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**



PROCURADURÍA 14 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE ARMENIA

2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.

3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia.

4. Los componentes de ordenamiento territorial de los planes Integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 128 de 1994 y la presente ley."

En su parte inicial esta disposición precisa que las determinantes de ordenamiento, donde en su numeral primero se encuentran las ambientales, se constituyen en **normas de superior jerarquía** en sus propios ámbitos de competencia, las cuales deben ser tenidas en cuenta en la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT - PBOT - EOT) de los municipios.

En este contexto, el hecho que la Ley 388 de 1997 y algunos reglamentarios (Artículo 2.2.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015; Artículo 2.2.3.1.5.6 de Decreto 1076 de 2015) expresen que las determinantes serán tenidas en cuenta en la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT - PBOT - EOT), no lleva a la interpretación restrictiva de que mientras que no estén incorporadas en el POT se tenga que esperar para su aplicación; esto en razón a la misma característica de la cual provee la Ley a las Determinantes, esta es, **Norma de Superior Jerarquía**.

Lo anterior en armonía con lo estipulado en el Artículo 11 del Código Civil Colombiano, en lo que corresponde a la obligatoriedad de la Ley: "La ley es obligatoria y surte sus efectos desde el día en que ella misma se designa, y en todo caso después de su promulgación".

Las determinantes ambientales contenidas el Numeral 1 del Artículo 10 de la Ley 388, al ser definidas en la elaboración y adopción de los POT como normas de superior jerarquía, buscan el sometimiento de la actuación de las autoridades locales (y particulares) al principio de legalidad, garantía propia de un estado social de derecho y como tal, restringen o condicionan la facultad del municipio para regular los usos del suelo, en consecuencia, las determinantes deben ser acogidas y armonizadas en su integridad en dicho instrumento en virtud del citado principio de legalidad; lo cual, en armonía con los artículos 79 y 80 Superior, en su condición



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**



PROCURADURÍA 14 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE ARMENIA

de Normas de Superior Jerarquía, deben ser aplicadas aunque no se encuentren incorporadas en los POT vigentes.

En consonancia con lo anterior, por medio de Resolución 720 del 8 de junio de 2010⁷, la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ adopta las determinantes ambientales para el ordenamiento municipal en el Departamento del Quindío, incluyendo entre ellas, de acuerdo con la parte motiva de la Resolución 3331 del 25 de octubre de 2022, la Unidad Agrícola Familiar -UAF a que se refiere el Artículo 38 y siguientes de la Ley 160 y la Resolución 041 de 1996.

Al efecto, es menester precisar la importancia de esta determinante ambiental en los siguientes términos:

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – Decreto 2811 de 1974, dentro de la reglamentación y regulación que hiciera sobre los suelos y la tierra, estableció en su Título V – Capítulo I – Artículo 178° que los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos; así mismo el uso potencial de los mismos se determinará según factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región; en este sentido el Artículo 179° de la misma norma indica que el aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma que pueda mantener su integridad física y su capacidad productora, evitando su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurando su conservación.

La protección del suelo agrícola fue reforzada en el ordenamiento jurídico con la previsión que trajera el artículo 54° del Decreto Ley 1333 de 1986⁸ que disponía:

"Artículo 54°. No podrá extenderse el perímetro urbano de manera tal que incorpore dentro del área por él determinada, suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi pertenezcan a las clases I, II o III, ni a aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal."

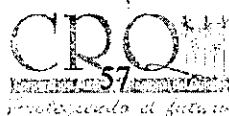
Con posterioridad el artículo 21° de la Ley 1469 de 2011⁹ al referirse a la clasificación del suelo estableció:

"Artículo 21°. Clasificación del suelo. Además de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 388 de 1997, los planes de ordenamiento territorial señalarán los límites físicos y las condiciones generales del uso de los suelos rurales que deban ser

⁷ Expedida con posterioridad a la Adopción del Plan de Ordenamiento Territorial -POT– de Armenia.

⁸ Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal - Diario Oficial No. 37.466 de 14 de mayo de 1986.

⁹ Por la cual se adoptan medidas para promover la oferta de suelo urbanizable y se adoptan otras disposiciones para promover el acceso a la vivienda - Diario Oficial No. 48.116 de 30 de junio de 2011.





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**



PROCURADURÍA 14 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE ARMENIA

mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales, teniendo en cuenta la necesidad del crecimiento urbano y la adecuada utilización agrológica de dichas zonas.

En todo caso, los macroproyectos de interés social y los perímetros del suelo urbano y de expansión urbana a que se refieren los artículos 31 y 32 de la Ley 388 de 1997, solo podrán ampliarse sobre los suelos que según clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi pertenezcan a las clases I, II o III, cuando se requiera en razón de las necesidades de la expansión urbana, siempre que no sea posible destinar al efecto, suelos de diferente calidad o condición; y cumpliendo con las determinantes ambientales de que trata el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo articule, modifique o sustituya. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

PARÁGRAFO. Los suelos de expansión urbana clasificados y delimitados por los planes de ordenamiento territorial que se hayan adoptado por parte de los municipios y distritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se incorporarán al desarrollo urbano a través de los procedimientos previstos para la adopción de planes parciales o de los macroproyectos de interés social nacional, en todo de conformidad con la normatividad vigente que sea aplicable a dicho efecto." (Subrayado y cursiva fuera del texto original).

La Constitución Política consagra en el artículo 65°, que la producción de alimentos gozará de una especial protección por parte del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales enfocados a la producción alimentaria.

El artículo 80° de la Constitución Política estableció a su turno la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizando su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prever y controlar los factores de deterioro ambiental.

Es evidente entonces la protección constitucional del campo como bien jurídico¹⁰ lo que entraña en sí la función social y ecológica inherente a la propiedad y enmarca

¹⁰ "Debe concluirse que el campo no puede ser reconocido únicamente como un área geográfica ordenada por regímenes distintos de autoridades nacionales o locales, por derechos de propiedad privada, posesiones, ocupaciones, planes de ordenamiento territorial y por tierras baldías que administra el Estado. En cambio, debe ser entendido dentro de su especificidad como bien jurídico protegido para garantizar derechos subjetivos e individuales, derechos sociales y colectivos, así como la seguridad jurídica, pero, además, es herramienta básica de la pervivencia y el progreso personal, familiar y social". Corte Constitucional. Sentencia C- 644 de 2012 (M.P. Adriana Guillén), reiterada por la sentencia C-623 de 2015 (M.P. Alberto Rojas Ríos) y la sentencia C-077 de 2017 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**



PROCURADURÍA 14 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE ARMENIA

las normas agrarias y ambientales que irradian el desarrollo rural, entre ellas y en absoluta consonancia con la protección del suelo agropecuario.

Visto lo anterior, conforme con lo estipulado en el artículo 38° de la Ley 160 de 1994, se tiene que las Unidades Agrícolas Familiares – en adelante UAF – son: *"la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio."*

Dentro del análisis normativo tenemos la prohibición de fraccionar el suelo rural dispuesta en el artículo 44° la Ley 160 de 1994¹¹ dirigida a evitar la degradación antieconómica del minifundio improductivo¹², especialmente la parcelación de tierras menores a la extensión de las unidades agrícolas familiares.

"ARTÍCULO 44. *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA¹³ como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA. Obviamente esta norma no puede desconocer los derechos fundamentales del campesinado o trabajador agrario, tales como el de poder construir una vivienda rural digna, derecho contemplado en los artículos 51 y 64 del Ordenamiento Superior, o el de adelantar una actividad no agropecuaria en la zona en donde habita ante la imposibilidad física de poder acceder a una unidad agrícola familiar o unidad mínima de explotación agropecuaria rentable. Por tal razón en el artículo 45 de la ley se regulan las excepciones a la prohibición del fraccionamiento de las UAF."*

La excepción taxativa a esta prohibición es desarrollada en el artículo 45° de la Ley 160 declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-006 de 2002:

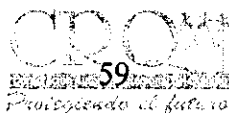
"ARTÍCULO 45. *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

¹¹ Prohibición legal que ya estaba consagrada en el artículo 87° de la derogada Ley 135 de 1961 y cuya infracción acarrea como sanción la nulidad absoluta de los actos o contratos correspondientes.

¹² Sentencia C-006 de 2002 de la Corte Constitucional. M.P. Clara Inés Vargas Hernández – Página 1.

¹³ Según lo establece el artículo 38° del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura-, publicado en el Diario Oficial No. 49.719 de 7 de diciembre de 2015: *"todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)"*

Procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia
Carrera 18 N° 18-23 Of. 301 Piso 3 Edificio Lotería del Quindío- Telf. 018000973032 ext. 63255 Armenia - Quindío
Correo Electrónico: mppomez@procuraduria.gov.co



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**



PROCURADURÍA 14 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE ARMENIA

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola¹⁴;
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha."

La observancia plena de las normas ambientales y agrarias acá referidas no resulta caprichosa, y su respeto irrestricto no se reduce de una interpretación formalista, pues estas normas están íntimamente ligadas a la protección del suelo agropecuario y con ello a la protección constitucional que el Estado colombiano ha otorgado a la producción alimentaria, la cual sin duda, resulta afectada si el suelo rural se fracciona en unidades incapaces de conservar su capacidad productiva, emergiendo de ello un cambio de hecho en el uso del suelo que vuelca la tierra que esta destina a garantizar a seguridad alimentaria de la Nación en suelo improductivo o dedicado a otros usos por fuera del régimen normativo.

El artículo 14° de la Ley 388 de 1997¹⁵ define el componente rural de los planes de ordenamiento como el instrumento que garantiza la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales en los municipios.

En este sentido, el numeral 7° de este artículo dispone que en el componente rural de cada plan o esquema de ordenamiento territorial se deberá dar la expedición de normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental.

El artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establece la prohibición de parcelaciones en suelo rural, en donde señala que no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en

¹⁴ Esta disposición debe ir en plena armonía con el Plan de Ordenamiento Territorial en caso de que este lo contemple

¹⁵ Por la cual se modifica la Ley 9° de 1989, y la Ley 3° de 1991 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 43.127, de 12 de septiembre de 1997.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**



PROCURADURÍA 14 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE ARMENIA

el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental.

Para el caso del municipio de Armenia, la Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996 del INCORA¹⁶, la cual fue adoptada por el Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2016 del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras -ANT señala dentro de su artículo 2° lo siguiente:

"...ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 12. Comprende los municipios de: Armenia, La Tebaida y Circasia. Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 4 a 10 hectáreas..."

Las Directivas No. 004 del 20 de febrero de 2020 del Procurador General de la Nación y la Circular No. 009 de la Procuraduría Provincial de Armenia instan y exhortan a los alcaldes y concejos municipal entre otras autoridades a dar estricta aplicación a lo previsto en la legislación agraria y ambiental para la protección, conservación y restauración del suelo rural de producción agropecuaria y de conservación, atendiendo las disposiciones aquí mencionadas y contenidas en el ordenamiento rural; especialmente cuando se adelanten las actuaciones dirigidas a la revisión, ajuste o modificación de las normas urbanísticas estructurales, generales o complementarias que afecten el suelo rural.

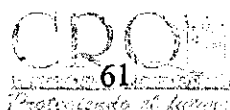
Concepto en el caso en particular

Estudiada la Resolución 3331 del 25 de octubre de 2022, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-, a través de la cual se decide sobre el permiso de vertimiento para el lote 76, donde se construye una casa campestre sin sistema de tratamiento de aguas residuales construido, ubicado en la Urbanización Campestre Senderos de Bruselas¹⁷ Etapa II Lote 76, vereda Paraje Granada del Municipio de Armenia, con Matricula Inmobiliaria No. 280-193424, área rural del ente territorial no destinada para parcelación de acuerdo con el POT, se tiene que la negación del permiso de vertimientos se motiva en el no cumplimiento de la **DETERMINANTE AMBIENTAL** contenida en la Resolución 720 de 2010 de la CRQ sobre **Unidad agrícola Familiar – UAF**, establecida en la Ley 160 de 1994 y regulada en la Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996 del INCORA, adoptada por el Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2016 del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras -ANT, la cual para el municipio de Armenia, de conformidad con su Artículo 2°, comprende un rango de 4 a 10 hectáreas y el predio objeto de la solicitud solo tiene un área de 671 m².

¹⁶ "Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas".

¹⁷ La cual de acuerdo con la información aportada en el recurso de reposición se trata de una parcelación

Procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia
Carrera 18 N° 19-23 Of. 301 Piso 3 Edificio Lotería del Quindío- Telf. 018000973032 ext. 63255 Armenia - Quindío
Correo Electrónico: mgomez@procuraduria.gov.co





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**



PROCURADURÍA 14 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE ARMENIA

Examinados los argumentos presentados en el recurso de reposición, se tiene que la interesada reconoce que el lote 76 de la Urbanización Campestre Senderos de Bruselas Etapa II, con Matricula Inmobiliaria No. 280-193424, se encuentra en suelo rural no destinado a parcelación cuando manifiesta que La Urbanización Campestre Senderos de Bruselas se encuentra dentro de las excepciones contempladas en el Artículo 45 de la Ley 160 de 1994, por "**tratarse de una actividad distinta a la explotación agrícola**" y que estas fueron tenidas en cuenta por el Curador Urbano No. 2 que autorizó la parcelación mediante Resolución No. LU 2-000111 del 24 de agosto de 2010, modificada por las Resoluciones No. 22-000104 y 1-001988 del 1 de agosto de 2013. En este sentido, también se encuentra el cuestionamiento de la señora Ustariz, cuando manifiesta que en el año de 2020 se otorgaron "**diferentes permisos de vertimientos para diversos predios ubicados dentro de la Urbanización Senderos de Bruselas etapas I y II**".

Precisa la recurrente sobre las determinantes ambientales, que estas están adoptadas en el Plan de Ordenamiento territorial y deben ser interpretadas de manera armónica y no de manera prohibitiva o que imposibilite el desarrollo constructivo de la región.

Considerados por esta judicial los argumentos expuestos por parte de la autoridad ambiental para fundar la negación del permiso de vertimiento contenidos en la motivación de la Resolución 3331 del 25 de octubre de 2022, según lo expuesto en el acápite de "**ANTECEDENTES**" de este documento, y los argumentos expuestos para controvertir la negación del permiso de acuerdo al recurso de reposición presentado, el centro de la discusión reposa en el suelo donde se ubica del lote 76 de la Urbanización Campestre Senderos de Bruselas Etapa II, con Matricula Inmobiliaria No. 280-193424, y en este sentido, el uso del suelo que lo cobija de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia.

Conforme la motivación de la Resolución 3331 del 25 de octubre de 2022 y la manifestación de la recurrente sobre que La Urbanización Campestre Senderos de Bruselas se encuentra dentro de las excepciones contempladas en el Artículo 45 de la Ley 160 de 1994, por "**tratarse de una actividad distinta a la explotación agrícola**", concluye esta judicial que, para ambas partes hay claridad en que el lote 76 se encuentra en suelo rural del municipio de Armenia no destinado para parcelación de acuerdo con el POT.

Al encontrarse el lote 76 de la Urbanización Campestre Senderos de Bruselas Etapa II, con Matricula Inmobiliaria No. 280-193424 en suelo rural del municipio de Armenia no destinado para parcelación de acuerdo con el POT, por tener este lote un área de 671 m² no se cumple con la **DETERMINANTE AMBIENTAL** de **Unidad Agrícola Familiar – UAF** contenida en la Resolución 720 de 2010 de la CRQ, establecida en la Ley 160 de 1994 y regulada en la Resolución No. 041 del 24 de



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**



PROCURADURÍA 14 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE ARMENIA

septiembre de 1996 del INCORA, adoptada por el Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2016 del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras -ANT, la cual para el municipio de Armenia, de conformidad con su Artículo 2°, comprende un rango de 4 a 10 hectáreas.

Al ser la Unidad Agrícola Familiar - UAF, una **DETERMINANTE AMBIENTAL** contenida en la Resolución 720 de 2010 de la CRQ, de acuerdo con el Numeral 1 del Artículo 10 de la Ley 388 se constituye en **NORMA DE SUPERIOR JERARQUIA**, y su aplicación es inmediata. Lo anterior en armonía con lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2016 que establece: **"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"** (Resalto intencional).

Sin embargo, es importante que durante el estudio del recurso de reposición presentado por la señora Ustariz en contra de la Resolución 3331 del 25 de octubre de 2022, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-, a través de la cual se decide sobre el permiso de vertimiento para el lote 76, Urbanización Campestre Senderos de Bruselas Etapa II, vereda Paraje Granada del Municipio de Armenia, con Matrícula Inmobiliaria No. 280-193424, se valide nuevamente el suelo en el cual se encuentra el lote 76, para determinar la pertinencia de la aplicación de la determinante ambiental que genero la negación del permiso de vertimiento.

No obstante, ante el cuestionamiento de la señora Ustariz sobre el otorgamiento en el año 2020 de *"diferentes permisos de vertimientos para diversos predios ubicados dentro de la Urbanización Senderos de Bruselas etapas I y II"*, deberá la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ -, explicar las razones del otorgamiento de los permisos anunciados por la recurrente.

En caso de que los permisos otorgados en el año 2020 correspondan a lotes que se encuentren en suelo rural del municipio de Armenia no destinado para parcelación de acuerdo con el POT, deberá proceder la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ - a la aplicación del Artículo 93, Numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con el Artículo 97, Inciso 1 de la misma Ley; en caso de que el titular del permiso niegue su consentimiento para revocar, deberá la autoridad ambiental proceder a demandar sus actos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo según lo estipulado en el Artículo 97, Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente se recuerda que, de acuerdo con el Inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 **"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser**



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**



PROCURADURÍA 14 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE ARMENIA

objeto de transacción o de renuncia para su aplicación por las autoridades o por los particulares. (resalto intencional)

Atentamente,

MONICA DEL PILAR GOMEZ VALLEJO

Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia

Copia: juridica@curaduria2armenia.com; angelica.ustariz@gmail.com
E-2023-006799 / E-2023-006794



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

Que el día veinticuatro (24) de enero de 2023 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide respuesta a lo solicitado por la Procuradora Judicial en el oficio radicado 262-23 a través del radicado 687-23, en el que manifiesta:

"(...)

En atención a la solicitud de la referencia, la cual tiene como fin que la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental explique las razones del otorgamiento de los permisos a los predios ubicados dentro de la URBANIZACIÓN SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I Y II, esta Subdirección se permite informar lo siguiente:

*Es cierto, que la Subdirección de Regulación y control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío otorgó algunos permisos de vertimientos en la URBANIZACIÓN SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I Y II, estos permisos en su momento fueron otorgados teniendo en cuenta que existe la **Resolución Nro. 22-000104 y 1-001988 de Agosto 01 de 2013 "Por medio de la cual se otorga modificación de licencia de parcelación y construcción modalidad de obra nueva"**, lo anterior con base a la presunción de legalidad del acto administrativo el cual se encuentra consagrado en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011.*

"(...)

ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

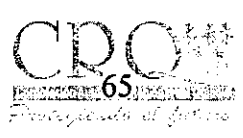
(...)"

Sin embargo, con base a la sentencia 001-2021-035 del 04 de marzo de 2021, expedida por el Tribunal Administrativo del Quindío- Sala Segunda, Magistrado ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ, en la que argumenta

"(...)

En ninguna norma se establece que para otorgar o negar el permiso de vertimientos la autoridad ambiental deba limitarse a corroborar que la solicitud no encuadra en las prohibiciones del artículo 24 del Decreto 3930 de 201051 compilado en el Decreto 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1046 de 2015, por el contrario lo que se extrae de la norma es que esa decisión debe ser el resultado de un estudio mucho más complejo, lo cual tiene total congruencia con las etapas procedimentales que deben surtir para ese fin y que se itera aparecen acreditadas dentro del expediente administrativo. Además, es claro que la existencia de las licencias no implicaban per se que la CRQ tuviera que otorgar el permiso reclamado, pues éstas no generan automáticamente una habilitación de esa naturaleza y se repite, la decisión implicaba un análisis técnico y jurídico para establecer su viabilidad, tal como lo hizo la entidad

(...)"





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

"(...)

De otro lado y frente a otros argumentos expuestos por la parte actora tanto en la demanda como en sus alegatos, concluye la Sala que i) Aunque la CRQ en el trámite inicialmente surtido frente a la solicitud de permiso de vertimientos emitió conceptos internos sobre la viabilidad del mismo, en la decisión inicial como en la final aclaró que dichos pronunciamientos no tuvieron en cuenta situaciones jurídicas y ambientales y que aunque se hicieron partiendo de una valoración técnica de la documentación presentada, se requería también analizar las determinantes ambientales dado la ubicación del predio y por ello no los acogía.

(...)"

"(...)

Concepto del Ministerio Público: Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que, en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial – POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial –PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

(...)"

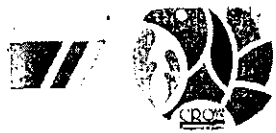
Conforme a los apartes anteriormente extraídos de la sentencia 001-2021-035 del 04 de marzo de 2021, expedida por el Tribunal Administrativo del Quindío- Sala Segunda, se puede evidenciar que se le hace un llamado importante, y es que independientemente que existan las licencias se debe hacer el análisis y dar prevalencia a la determinantes ambientales incorporadas en la resolución 720 de 2010 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta que son normas de superior jerarquía.

Cualquier inquietud adicional con gusto le será resuelta en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, Calle 19 Norte #19-55 entrada al Barrio Mercedes del Norte de Armenia Q, teléfono 7460600 o al correo servicioalcliente@crq.gov.co.

(...)"

ANEXOS:

1. Licencias de parcelación y sus modificaciones con la que se prueba la existencia de la parcelación desde hace más de 10 años por lo que se argumenta que es una parcelación incluida en el ordenamiento jurídico en legal y debida forma.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

2. *Licencia de construcción y su modificación con la que se demuestra que lo allí construido se hizo bajo el amparo de la ley, actuando bajo la confianza legítima en mi calidad de propietario de buena fe.*

Frente a los documentos adjuntados por la recurrente esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental reitera lo consignado con antelación, no le compete a la autoridad ambiental, hacer análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por los curadores urbanos o Autoridades Municipales, y que adjunta la recurrente, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente, para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que adjunta.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **ANGELICA MARIA USTARIZ MANJARREZ** identificada con cédula de ciudadanía **49.719.246**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76**, ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA**, del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-193424** y ficha catastral No. **0003000000003415800000076**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **ANGELICA MARIA USTARIZ MANJARREZ** identificada con cédula de ciudadanía **49.719.246**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76**, ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA**, del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-193424** y ficha catastral No. **000300000003415800000076**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No. 3331 del 25 de octubre del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 3331 del 25 de octubre del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **3085 de 2022**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **ANGELICA MARIA USTARIZ MANJARREZ** identificada con cédula de ciudadanía **49.719.246**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76**, ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA**, del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-193424** y ficha catastral No. **000300000003415800000076**, al correo electrónico angelica.ustariz@gmail.com, en los términos establecidos en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3331 DEL VEINTICINCO (25)
DE OCTUBRE DE 2022"**

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

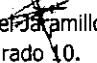


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



Proyección jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista-SRCA.



Aprobación Técnica: Daniel Jaramillo Gómez
Profesional universitario grado 10.